



Defensor
Universitario
Universidad de Alcalá



INFORME

EL FRAUDE ACADÉMICO EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

**ASPECTOS LEGALES Y ACTUACIONES PARA
CONTRARRESTARLO**

JUNIO 2018



SUMARIO

RESUMEN.- I. EL FRAUDE ACADÉMICO EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES. 1. Tipología del fraude académico. 2. Factores favorecedores del fraude académico. 3. Consecuencias del fraude académico.- **II. LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN SOBRE EL FRAUDE.** 1. Legislación sobre disciplina académica. 2. Reglamentación en las Universidades españolas. 2.1. Relacionada con la disciplina académica. 2.2. Relacionada con la evaluación. 3. Reglamentación de la Universidad de Alcalá. 3.1. Relacionada con la disciplina académica. 3.2. Relacionada con la normativa de evaluación.- **III. ¿CÓMO CONTRARRESTAR EL FRAUDE ACADÉMICO EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ?** 1. Medidas preventivas. 1.1. Por los Órganos de Gobierno. 1.2. Por Facultades y Escuelas. 1.3. Por el profesorado. 1.4. Por los estudiantes. 1.5. Programación y elaboración de las actividades de evaluación. 1.6. Proceso de calificación. 2. Medidas para detectar el fraude. 2.1. Detección de suplantaciones en la realización de las pruebas. 2.2. Detección de plagio. 2.3. Detección del fraude en exámenes. 2.4. Detección de modificación de calificaciones. 3. Procedimiento a seguir tras la detección del fraude. 3.1. Comunicación de incidencias. 3.2. Medios de prueba. 3.3. Reparación académica del fraude. 3.4. Posibles actuaciones disciplinarias.- **CONCLUSIONES.- LAS UNIVERSIDADES EN SIGLAS.- REFERENCIAS.** Referencias generales. Legislación. Normativas y reglamentos de Universidades Públicas.

RESUMEN

El fraude académico en los procesos de evaluación universitaria es uno de los problemas subyacentes en la Universidad a los que no se presta la atención necesaria, debido principalmente a la complicidad con que los propios estudiantes tratan a quienes lo cometen. La visibilidad del fraude es escasa; pocos son los casos que llegan a las Defensorías, presentados en su mayor parte por el profesorado, que no tiene claro cómo actuar cuando lo detecta, sintiéndose vulnerable e inseguro cuando se encuentra ante situaciones de este tipo tanto durante la realización de pruebas como en la corrección de trabajos, sin dejar de lado la propia seguridad en la custodia de las evidencias de evaluación y las propias calificaciones.

Aunque son pocos los casos que ven la luz, la realidad es bien distinta. Los pocos estudios publicados que abordan este tema arrojan resultados que pueden sorprender: uno de cada tres universitarios admite haber realizado prácticas deshonestas, la mitad de los estudiantes afirman

haber copiado en exámenes, y reconocen haber plagiado en parte textos de páginas web casi dos de cada tres.

Esta situación no ha sido tratada por la clase política que, a día de hoy, mantiene vigente una legislación preconstitucional de 1954, en la que se trata la disciplina académica como elemento que contrarreste la falta de honradez demostrada por quienes defraudan. Lleva esta normativa a plantearse dudas sobre su aplicación, teniendo que ser constantemente interpretada por quienes han de aplicarla, lo que da lugar a una falta de garantías y seguridad jurídica de profesores y estudiantes, actores principales en los procesos de evaluación.

El fraude académico y su tratamiento ha mantenido en constante preocupación a los Defensores Universitarios de las universidades españolas que, agrupados en la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios (CEDU), han aprovechado distintos encuentros anuales para reflexionar sobre el tema.

Consecuencia de esta preocupación, en este documento se recogen distintos aspectos relacionados con el fraude académico en los procesos de evaluación universitaria, tanto en el ámbito de los exámenes como en el de la elaboración y presentación de trabajos, sin obviar lo relativo a la calificación que culmina dicho proceso.

Estructurado en tres partes, la primera recoge aspectos relacionados con el fraude académico, como su tipología, factores que lo favorecen y consecuencias del mismo.

En la segunda parte se estudia cómo la legislación actual contempla el fraude en el entorno de la disciplina académica y cómo han regulado reglamentariamente las Universidades la misma en lo relativo al tema tratado, separando los aspectos normativos de la Universidad de Alcalá de los del resto de universidades públicas.

Por último, se ofrecen una serie de actuaciones orientadoras para contrarrestar el fraude académico, con el fin de ofrecer a docentes y estudiantes, principales protagonistas en la evaluación, la seguridad y garantía jurídica necesarias ante la posición de especial vulnerabilidad de ambos colectivos, derivada de la complejidad inherente a los procesos de control, al desconocerse hasta dónde pueden llegar los unos y los otros en su proceder.

Así mismo, sin que se pretenda con este informe provocar la modificación de la normativa vigente en la Universidad de Alcalá, sirvan estas orientaciones para clarificar, en lo posible, cómo se debe proceder ante estas actuaciones deshonestas, primando las medidas preventivas, entre las que se incluyen la información y la formación, frente a las meramente sancionadoras, por otra parte, inevitables en algunos casos.

I. EL FRAUDE ACADÉMICO EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

La evaluación universitaria tiene como objeto la valoración del grado de aprendizaje logrado por el estudiante. En el marco de la evaluación universitaria, el fraude académico, interpretado como “cualquier comportamiento no lícito de un estudiante universitario, en torno a exámenes

o trabajos escritos, realizados como requisito para superar una asignatura”^[1], constituye un problema difícil de evitar.

Se establecen en esta interpretación de fraude académico dos ámbitos, el de los exámenes y el de la elaboración y presentación de trabajos, en los que pueden tener lugar diferentes actuaciones de los estudiantes, contrarias a la ética, durante el proceso de evaluación del rendimiento académico, regulado por la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes de la Universidad de Alcalá.

Si bien la citada normativa incluye en su articulado diferentes medidas de actuación ante posibles incidencias en las pruebas de evaluación o elaboración y presentación de trabajos, y aunque el problema del fraude no es nuevo, el aumento de solicitudes de actuación del Defensor Universitario tendentes a resolver las dudas que surgen entre el profesorado y los Decanos y Directores de Centros sobre el procedimiento a seguir ante casos de fraude académico en los procesos de evaluación de los aprendizajes, llevan a pensar que ha aumentado la exposición a este tipo de actividades, facilitadas por el uso de las tecnologías a nuestro alcance, cuyas consecuencias suponen una relajación en los valores éticos de los infractores, a la vez que afectan a los derechos de terceros e influyen en los fines de la propia Universidad relacionados con la formación de profesionales.

Se trata así, en este documento, de dar respuesta a dichas consultas, desarrollando una serie de sugerencias de actuación por parte de los diferentes órganos y personas involucrados en el proceso de evaluación, con el fin de contrarrestar el fraude académico.

De igual forma, se trata de que los estudiantes se conciencien de las implicaciones que tienen este tipo de actos para ellos, para sus compañeros e incluso para la institución académica.

En lo que sigue, se establecen las diferentes prácticas fraudulentas a considerar, estableciendo los diversos factores que las propician y las consecuencias derivadas de las mismas, incluyendo las de naturaleza jurídica, disciplinaria o sancionadora, y, por último, se sugieren diferentes actuaciones para contrarrestar el fraude académico en tres fases -prevención, detección y sanción- dirigidas a garantizar *“la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística”*, recogida en el artículo 1.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades como una de las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad, y en el artículo 5.c) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, sobre los fines de ésta.

Atendiendo a la definición dada anteriormente para el fraude académico, y si bien la casuística de prácticas fraudulentas es extensa, a continuación, se recopilan algunas de las actuaciones que se pueden considerar como deshonestas e incorrectas dentro del marco de los procesos de evaluación, tanto en el ámbito de los exámenes como en el de la elaboración y presentación de trabajos.

1. Tipología del fraude académico

Las prácticas fraudulentas más habituales en el ámbito de los exámenes, consisten mayoritariamente en dejarse copiar por otro compañero, copiar de otro compañero o utilizar materiales escritos no autorizados (“chuletas”), pudiendo considerarse residuales la transmisión, por cualquier medio, de información a otros compañeros, el uso de medios tecnológicos para copiar, la suplantación de la personalidad de otro compañero o dejarse suplantar y el acceso fraudulento y por cualquier medio al contenido de un examen antes de su realización^{[2][3][4]}. Cabe incluir en este punto el acceso ilícito a los sistemas de calificación, con el fin de modificar la misma, así como la destrucción de documentos y pruebas de evaluación o trabajos, que persiguen un objetivo similar.

En el ámbito de la elaboración y presentación de trabajos, las actividades están relacionadas con el plagio, definido por la RAE como “copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias”, pudiendo presentarse en formas distintas según se plagien documentos impresos, fuentes de Internet (ciberplagio) o estén relacionados con la compraventa de trabajos académicos. Las acciones deshonestas que considerar en este caso consisten en su mayor parte en copiar de diferentes páginas web fragmentos de textos y plasmarlos en el trabajo sin citar, falsear la bibliografía, copiar partes de trabajos entregados en años anteriores y presentarlas como partes de un trabajo nuevo, facilitar a un estudiante un trabajo de años anteriores para que lo presente como nuevo y copiar total o parcialmente de fuentes impresas. También han de considerarse, aunque se dan con menor frecuencia, las prácticas consistentes en componer un trabajo a partir de partes copiadas de páginas web, entregar un trabajo presentado por otro estudiante en años anteriores, entregar un trabajo presentado en otra asignatura o realizar un trabajo para su presentación por otro alumno. Como actuaciones deshonestas menos frecuentes pueden citarse el parafrasear textos sin citar fuentes; falsear los datos y resultados presentados en el trabajo, descargar de Internet un trabajo completo y presentarlo como propio o comprar o vender trabajos académicos^{[2][4][5]}.

2. Factores favorecedores del fraude académico

Los distintos estudios generales que se han realizado, relacionados con el fraude académico, indican que el 34,2% de los universitarios admite haber realizado prácticas deshonestas^[2], en tanto que entre un 45 y un 52% de los estudiantes afirman haber copiado en exámenes^[3], y el 61,1% afirma haber plagiado en parte textos de páginas web^[5]. Particularizando para el caso de los alumnos de los dos primeros cursos de una única titulación y universidad, el 59,6% de los alumnos reconoce haber cometido fraude en los exámenes y un 31,6% lo ha hecho en la realización de trabajos^[1].

Estos datos, relacionados con las distintas modalidades del fraude académico enumeradas y la frecuencia con que son utilizadas, justifican la preocupación por el fraude académico en el contexto de la enseñanza universitaria, por lo que se hace necesario un análisis de los factores que propician la realización de prácticas deshonestas en los procesos de evaluación, con el fin de diseñar estrategias eficaces para contrarrestarlas, teniendo en cuenta que estos factores tienen su origen en cuestiones académicas, informativas, personales, éticas, tecnológicas o sociales.

Las posibilidades de fraude se han visto multiplicadas como consecuencia de los cambios producidos en los sistemas de enseñanza-aprendizaje como consecuencia de la adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES), al requerir el nuevo modelo de evaluación por parte de los estudiantes mayores esfuerzos de autonomía y un trabajo continuado que se prolonga en el tiempo^[6].

Entre los factores favorecedores del fraude cabe citar los debidos a la propia actividad académica o a la percepción y actitud de los estudiantes. Entre los primeros se encuentran la cantidad de trabajos, realización de prácticas y sus memorias, proyectos o análisis de casos prácticos demandados al estudiante y que, a veces, superan las recomendaciones del número de horas de trabajo que ha de dedicar el estudiante por crédito ECTS; la falta de coordinación entre asignaturas a la hora de planificar la entrega de trabajos y la realización de pruebas, que da lugar a su acumulación en cortos periodos de tiempo; la escasa implicación del profesor en el seguimiento de la elaboración de los trabajos; la poca relación entre el esfuerzo y la dedicación y el peso de la nota del trabajo o prueba en la calificación final; el tipo de trabajo propuesto, ya sea teórico, práctico o demasiado complicado, que no aporta nada al alumno; el desinterés por algunas materias que, aun siendo obligatorias, el estudiante entiende que no aportan nada a la carrera; la presión a que se ve sometido el estudiante para obtener buenas calificaciones que le permitan el acceso a una beca de estudios, de postgrado o de intercambio; el escaso desarrollo de competencias sobre elaboración de trabajos; o la repetición año a año en la demanda de los mismos trabajos^{[5][7][8][9]}.

Entre los debidos a la percepción y actitud de los estudiantes se encuentran la falta de tiempo para estudiar, la mala gestión del tiempo y de los recursos que les lleva a apurar hasta el último momento el estudio y la preparación de trabajos, la falta de seguridad en sus conocimientos, la falta de conocimientos sobre la materia, la desconfianza en sus capacidades y habilidades, la falta de estudio y de buenos métodos de estudio, la no comprensión de los fines que persigue la evaluación, principalmente en los casos de exámenes basados en la memorística, la indiferencia ante las prácticas deshonestas realizadas por sus compañeros o la solidaridad con estos, el no saber realizar trabajos, el rechazo a la responsabilidad individual, la economía del esfuerzo y la comodidad, el desconocimiento de la normativa académica y la falta de información sobre este tipo de actuaciones y las consecuencias que pueden derivarse de las mismas^{[5][7][8][9]}.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), si bien facilitan el acceso a gran cantidad de información, también favorecen el fraude. Por una parte, se mantiene la creencia de que todo lo que está en Internet se puede copiar. Por otra, la facilidad para encontrar información, con decenas o cientos de miles de entradas relacionadas con trucos para copiar en un examen, cómo copiar en un examen con móvil, cómo copiar en un examen sin que se den cuenta, pinganillos para exámenes,..., así como el fácil acceso a anuncios relacionados con programas para hacer "chuletas", productos electrónicos utilizables en exámenes (reloj-chuleta, smartwatches, boli-transmisor, cámaras ocultas, "pinganillos", ...) o diferentes sitios a los que puedes encargar la realización de los trabajos de clase, trabajos fin de grado o tesis doctorales, cuyo precio depende de las características del encargo. Las nuevas generaciones de

universitarios buscan la inmediatez, basada en el continuo uso de las tecnologías, y cuestionan los formatos educativos tradicionales.

En consonancia con los valores predominantes en la sociedad actual, se utiliza la copia y el plagio como enfrentamiento al sistema, existiendo cierta sensación de impunidad, así como falta de compromiso ético por parte de los estudiantes, aceptándose como normal la copia en los exámenes, y no dándosele importancia a la propiedad intelectual^[10].

3. Consecuencias del fraude académico

Las actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación de los aprendizajes, aunque no se tenga conciencia de ello, conculcan el deber de los estudiantes universitarios, incluido en el artículo 13.2.c) del Estatuto del Estudiante Universitario, de *“abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad”*.

De igual forma, vulneran el fin de la universidad relacionado con *“la preparación para el ejercicio de actividades profesionales...”*, mencionado anteriormente y recogido en los artículos 1.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y 5.c) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, y transgreden los principios generales de la formación en valores recogidos en el artículo 63.1 del Estatuto del Estudiante Universitario, en el que se establece que *“... deberán presidir su actuación la honradez, la veracidad, el rigor, la justicia, la eficiencia, el respeto y la responsabilidad...”*, siendo estos los criterios deben regir la actuación de los miembros de la comunidad universitaria y, por tanto, de los estudiantes.

La actuación fraudulenta lleva asociada una serie de repercusiones desfavorables inmediatas y de futuro para los estudiantes, a la vez que perjudican a terceros.

Entre las consecuencias directas que las prácticas fraudulentas en los procesos de evaluación para quienes las llevan a cabo, se encuentra la no consecución de los objetivos buscados. Así, copiar en exámenes o plagiar trabajos, en cualquiera de las formas que se han recogido anteriormente, no garantizan el aprobado ni la obtención de mejores calificaciones, dado que, tanto en un caso como en otro, las fuentes utilizadas pueden no haber sido las más adecuadas, o bien el estudiante es calificado como suspenso si el fraude ha sido detectado, por su falta de conocimientos o por la falta de adquisición de las competencias vinculadas a la misma, necesarias para el desarrollo del ejercicio profesional, habiéndose desperdiciado un esfuerzo que se podría haber dedicado al estudio y comprensión de los conceptos vinculados a dichas competencias, y engañando a la sociedad que recibe titulados universitarios con vacíos formativos.

Incluso, el estudiante que ejerce estas prácticas puede incurrir en una infracción disciplinaria o en un delito que podría sancionarse en función de lo establecido por la legislación vigente al respecto.

El fraude académico, además, perjudica a aquellos estudiantes que han dedicado tiempo y esfuerzo a la preparación de los exámenes y a la elaboración de los trabajos planteados durante

el proceso de evaluación, vulnerando el derecho de todos los alumnos a ser “*valorados objetivamente*”, como recogen el artículo 7.h) del Estatuto del Estudiante Universitario, “... *y con equidad en su rendimiento académico*”, como se recoge el artículo 137.1.c) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.

En los procesos de selección de personal, para la obtención de becas o de un puesto de trabajo, en las que el expediente académico tiene un peso importante, el fraude académico introduce desigualdad entre los candidatos, al posicionarse mejor los expedientes de quienes han visto mejorados sus calificaciones en base a este tipo de comportamientos deshonestos, dando lugar a una injusta selección del personal.

Además de estas consecuencias, que afectan directamente a los estudiantes, la instauración del fraude como elemento de corrupción del aprendizaje es una amenaza contra la legitimidad de los procesos de evaluación y la credibilidad del sistema universitario e incide negativamente en la reputación y rendimiento de la Universidad que tolera estas conductas, incumpliendo el compromiso de calidad y excelencia adquirido con la sociedad.

II. LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN SOBRE EL FRAUDE ACADÉMICO

La preocupación por el fraude académico ha sido una constante en los Encuentros Anuales de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios. Particularmente, se han tratado en los mismos aspectos relacionados con el régimen disciplinario y la falta de seguridad jurídica en el ámbito del alumnado universitario.

Ha de tenerse en cuenta que, en los casos de fraude en los procesos de evaluación de los conocimientos, la calificación de suspenso en la correspondiente prueba se puede interpretar como un acto administrativo de calificación académica, consecuencia de que el alumno no demuestra el rendimiento académico. Esta calificación debería ir acompañada de la correspondiente acción sancionadora, relacionada con la disciplina académica, para evitar el fomento de este tipo de prácticas^[6], requiriéndose el cumplimiento del principio de legalidad del derecho sancionador, establecido en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

1. Legislación sobre disciplina académica: una asignatura pendiente

En el ámbito de la disciplina académica, no existe una norma general promulgada con posterioridad a la Constitución de 1978. El poco interés mostrado por las autoridades académicas en lo relacionado con la disciplina académica se manifiesta en las sucesivas leyes universitarias aprobadas bajo el marco constitucional.

Así, la Ley Orgánica 11/1983 de reforma Universitaria (LRU) recogía en su artículo 27.3 que “*Las Universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas*”, no habiéndose producido propuesta alguna por parte del Consejo de Universidades, a pesar de las recomendaciones emanadas del Defensor del Pueblo^[11] en este sentido.

El texto de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007 (LOMLOU), tampoco contempla el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios. En su artículo 46.2, sobre los derechos y deberes de los estudiantes, emplaza a las Universidades a desarrollar los derechos y deberes de los estudiantes y los correspondientes mecanismos para su garantía, sin perjuicio de la aprobación por el Gobierno de un futuro estatuto del estudiante universitario, previsto en el artículo 46.5.

En 2008, el Defensor del Pueblo formula una recomendación para que se inicien los trámites para la elaboración de una disposición, con el adecuado rango normativo, que establezca el régimen de disciplina académica en las universidades^[12], aceptada en febrero de 2009 por el Secretario de Estado de Universidades para iniciar con la mayor celeridad las actuaciones necesarias para el impulso, de acuerdo con el Consejo de Universidades, de una ley estatal que regularía los aspectos básicos de esta cuestión, que posteriormente habrían de ser concretados por las universidades en el ámbito de su autonomía^[13], sin que se llevase a cabo actuación alguna.

La previsión de aprobación del Estatuto del Estudiante Universitario recogida en la LOU se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1791/2010, que en su disposición adicional segunda establece la presentación por el Gobierno a las Cortes, en el plazo de un año, de un proyecto de ley que regule la potestad disciplinaria y contenga la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes universitarios de acuerdo con el principio de proporcionalidad, así como los procedimientos sancionadores en el ámbito universitario, de manera que garantice los derechos de defensa del estudiante y la eficacia en el desarrollo del procedimiento.

En 2011 se elabora el proyecto de ley de convivencia y disciplina académica, cuyo objeto era el de *“promover la corresponsabilidad y la convivencia en la enseñanza universitaria, impulsar cauces de resolución extraprocesal de conflictos en dicho ámbito y regular los principios y las normas básicas del régimen disciplinario aplicable a las personas integrantes de la comunidad universitaria”*^[14]. Sin embargo, no se realizaron los trámites parlamentarios para su aprobación.

La XVIII Asamblea de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios emitió un manifiesto *“por la falta de seguridad jurídica con la que nos encontramos en nuestras Universidades para identificar el marco normativo regulador de la convivencia y el catálogo de las conductas constitutivas de infracción, el procedimiento para afrontar los conflictos personales e institucionales que se producen, así como los medios existentes para ponerles fin”*^[15], instando a los Grupos Parlamentarios al comprometerse en la próxima legislatura a elaborar el Reglamento de desarrollo del Estatuto del Estudiante Universitario.

En este punto, indicar que continua vigente el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional (en adelante RDA), promulgado en 1954.

La vigencia de este Reglamento ha de entenderse con un carácter parcial y con matices y su aplicación por parte de los instructores de los expedientes disciplinarios tramitados a los estudiantes se ve dificultada, principalmente, por el esfuerzo interpretativo necesario para la



adecuación de su contenido al ordenamiento jurídico actual^[12], dado que varios de sus preceptos han de entenderse derogados total o parcialmente o reinterpretados, o afectados por la Constitución y por los principios generales que informan la potestad sancionadora de la Administración.

Entre ellos se encuentran los referidos a la clasificación de infracciones o faltas, que incluye como falta grave *“las manifestaciones contra la religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado”*, falta que habrá de considerarse derogada, por su incompatibilidad con lo establecido por la Constitución Española, en su artículo 16, sobre la libertad religiosa y de culto y la aconfesionalidad del Estado, así como en el artículo 1.1 sobre el pluralismo político y en el artículo 20 sobre el derecho fundamental de libertad de expresión^[16].

De igual forma, las *“faltas de asistencia a clase de carácter colectivo”*, reconocidas en la práctica como una medida de protesta de los estudiantes, por lo que esta falta menos grave, en la actualidad, puede considerarse de hecho como no vigente.

En cuanto a la *“falta de probidad”*, clasificada como falta grave en el RDA, carece de la concreción suficiente para satisfacer el principio de tipicidad, si bien el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 1 de la sentencia 69/1989 de 20 de abril, ha establecido que *“si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de ‘lex certa’ que incorpora el artículo 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada”*, por lo que dicha falta se puede considerar vigente. En este sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de septiembre de 1993 rechazó el recurso contencioso planteado contra una sanción a un estudiante universitario que alegó vulneración del artículo 25.1 de la Constitución por no reunir los requisitos que exige el principio de tipicidad, considerando que en el ámbito de las relaciones de sujeción especial en el que se producía la sanción *“el principio de lealtad es de especial significación en el seno de la Comunidad Universitaria, en el que la lealtad lo es casi todo y todas las relaciones se establecen en base a una mutua confianza con lealtad sobreentendida”* y que *“[...] Para cualquier estudiante [...] es perfectamente previsible que conductas tales como pasarse escritos en un examen, copiar íntegramente el examen de otro alumno y entrar subrepticamente en el despacho de los profesores para elaborar y cambiar los exámenes a la vista de los exámenes de otros alumnos y de papeles reservados de dichos profesores merecen el máximo reproche y, por tanto, la máxima sanción de las previstas en la norma”*^[1].

La tipificación de faltas realizada en el RDA no incluye una referencia explícita a conductas contrarias a la disciplina académica relacionadas con el fraude académico en los procesos de evaluación de los aprendizajes o con daños a los bienes de la Universidad o de otros compañeros, entre otros, debiendo recurrirse en este caso a las faltas tipificadas como *“falta de probidad”*, ya citada, o a la falta menos grave tipificada como *“hechos indecorosos o actos que*

perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza”, cuya vigencia ha sido corroborada, como se ha comentado anteriormente.

En lo que respecta a las sanciones recogidas en el vigente RDA, todas ellas, a excepción de la de *amonestación* –pública o privada- tienen que ver con la privación de derechos propios de la condición de estudiante: pérdida de becas u otros beneficios, prohibición de examinarse, expulsión temporal o perpetua del centro o Universidad, ...-. La vigencia de las mismas no es cuestionable, salvo en el caso de la *“inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los centros universitarios”*, incompatible con la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución y artículo 2 de la LOU, y con el derecho de los españoles al estudio en la Universidad, recogido en el artículo 42.1 de la LOU, como proyección del derecho constitucional del derecho a la educación^[16].

La determinación de la sanción a imponer deja un amplio margen tanto en la elección de la misma, basada en la propia tipificación de las faltas establecida por el RDA, como en la graduación de su duración temporal, debiendo tenerse en cuenta a la hora de imponer una sanción los criterios de proporcionalidad recogidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad, continuidad o persistencia en la conducta infractora, naturaleza de los perjuicios causados y posible reincidencia.

Relacionado con el procedimiento sancionador, el descrito en el RDA se ha de considerar vigente al no haber sido sustituido por otra regulación y por ser compatible con el respeto a las garantías procedimentales básicas del actual Derecho Administrativo Sancionador, si bien habría que considerar la necesidad de completar el citado procedimiento con algunas matizaciones, entre las que se pueden considerar las garantías establecidas en el artículo 53 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre cuyas disposiciones generales el artículo 2.2 fija en su ámbito subjetivo de aplicación el del sector público institucional dentro del que se contemplan las Universidades públicas (apartado c), que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

También ha de tenerse en cuenta que el procedimiento sancionador recogido en el RDA hace referencia únicamente a la imposición de sanciones por faltas graves y menos graves, no estableciéndose procedimiento alguno en el caso de las faltas leves, por lo que, para garantizar el derecho a la defensa y la garantía de audiencia al interesado, recogidos respectivamente en los artículos 24.2 y 105.c) de la Constitución Española, se tendrá en cuenta el artículo 63.2 de la Ley 39/2015 que indica que *“en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que haya sido tramitado el oportuno procedimiento”*, si bien esta tramitación adoptada, en el caso de las faltas leves, pueda ser simplificada, como establece el artículo 96.5 de la misma Ley^[16].

Por otra parte, el RDA vigente recurre continuamente en su articulado a la figura de juez instructor del procedimiento o expediente, siendo preferible en la actualidad referirse al mismo como instructor del expediente, tal como señala^[16].

Relacionado con los órganos competentes para la imposición de sanciones, el RDA establece, en su artículo 23, que en el caso de las faltas graves de los estudiantes corresponde al Ministerio

de Educación Nacional, en tanto que la imposición de sanciones a las faltas menos graves y leves es competencia de los Jefes de Centro (artículo 24), pudiendo los profesores, según el artículo 25, imponer a los estudiantes la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación pública o privada. Sin embargo, en la actualidad, es el Rector el que ejerce la potestad disciplinaria, tanto en el caso de las infracciones leves como en el de las menos graves o graves, como prevén diferentes Estatutos de Universidades españolas, o se recoge residualmente en el artículo 20.1 de la LOU que establece que *“le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos”*.

El RDA no establece plazos para la prescripción de faltas y sanciones, por lo que al no fijarse los mismos se deben considerar los establecidos en el artículo 30 de la Ley 40/2015, que fija prescripciones de seis meses para las faltas leves, dos años para las graves -menos graves en el RDA- y tres años para las muy graves –graves en el RDA-, contados estos plazos desde el día en que se cometió la infracción. En el mismo artículo se fijan los plazos de prescripción de las sanciones, contados desde el día siguiente al que sea ejecutable la misma, en uno, dos o tres años, según la sanción se imponga por faltas leves, graves o muy graves, respectivamente.

En términos generales, para garantizar los derechos de los estudiantes y superar las dificultades que presenta la aplicación de los preceptos vigentes del RDA, las universidades públicas españolas han de recurrir a la aplicación supletoria de las normas contenidas en las Leyes 39/2015 y 40/2015, así como al Decreto 245/2000 por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, en los Estatutos de las propias universidades y en sus normas de régimen interno que regulan los derechos y deberes de sus estudiantes.

Esta situación es consecuencia del mantenimiento del RDA, al no haber sido sustituido aún por otra norma idónea y de rango adecuado, lo que origina inseguridad jurídica para el estudiante y la universidad, así como una innecesaria complejidad a los expedientes disciplinarios al requerir un esfuerzo interpretativo por parte de los instructores de los mismos para respetar el principio de legalidad que están obligados a observar en su actuación.

Estamos ante una de las asignaturas pendientes del sistema universitario que *“solo superaremos cuando dispongamos de una ley moderna que actualice el régimen de infracciones y sanciones, donde se reconozcan las garantías concretas de los estudiantes y se establezcan los procedimientos a seguir en cada caso”*^[1].

2. Reglamentación en las Universidades españolas

Las universidades públicas españolas tratan el fraude académico mediante normativas o reglamentos de evaluación que, con diferentes denominaciones, recogen las prácticas y actuaciones que se consideran fraudulentas, así como las medidas a adoptar tras su detección. Sin embargo, son muy pocas las que establecen un reglamento o normativa que tipifique faltas disciplinarias y regule un procedimiento sancionador y una graduación de las sanciones, así como la prescripción de faltas y sanciones, la posible adopción de medidas cautelares, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento o los elementos de ponderación de la gravedad de las faltas y sanciones.

A continuación, sin pretender ser exhaustivos, se analizan los aspectos más relevantes recogidos en los reglamentos y normativas de las distintas universitarias, excepción hecha de la Universidad de Alcalá, a la que se dedica un estudio diferenciado, relacionados con las actuaciones fraudulentas de los estudiantes en los procesos de evaluación de los aprendizajes. No se recoge en este informe el estudio y análisis de las normas particulares emitidas por las Facultades y Escuelas, limitándose el mismo a lo reglamentado con carácter general por las universidades, haciéndose referencia a las mismas por sus denominaciones abreviadas, que se muestran en el apartado “*Las universidades en siglas*”.

2.1. Relacionada con la disciplina académica

Del conjunto de las universidades públicas agrupadas en la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE), sólo cinco de ellas -UC3M, UNED, UPF, URJC y URV- han aprobado *reglamentos de disciplina académica*, en los que se concreta la tipificación de faltas y sanciones recogida en el RDA, para adaptarlas al régimen de garantías y derechos otorgados por la legislación y jurisprudencia posteriores a su promulgación, junto con el procedimiento sancionador a seguir y demás aspectos que, como ya ha sido comentado, no se contemplan en el RDA, debiendo recurrirse a la aplicación supletoria de otras disposiciones legales.

En particular, en el procedimiento establecido en la instrucción aprobada por la UC3M para informar a profesorado y alumnado del marco jurídico que rige la potestad disciplinaria universitaria en el ámbito académico y establecer el procedimiento a seguir ante la detección de actuaciones fraudulentas en los procesos de evaluación, es el Director del Centro el que dicta el acuerdo de iniciación del procedimiento, basándose en el informe que le haya sido remitido por el profesor que haya detectado el fraude, junto con la documentación de que disponga, presumiéndose como veraces los hechos constatados en dicho informe. En el desarrollo del procedimiento, una vez iniciado, se utilizarán como medios de prueba los admitidos en Derecho, estableciéndose el plazo máximo de resolución. En el caso de faltas leves se faculta al profesor a no promover el inicio del procedimiento disciplinario, que en su caso se tramitaría como un procedimiento simplificado.

En la UNED corresponde al Rector la incoación del expediente disciplinario, que puede resolverse con la imposición de sanciones, cuya graduación será acorde al principio de proporcionalidad, siguiéndose un procedimiento simplificado en el caso de faltas leves. Se incluye la posibilidad de adoptar medidas provisionales y de reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor, así como los plazos de caducidad del procedimiento, ejecución de las sanciones, prescripción de las faltas y motivos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Los reglamentos de régimen disciplinario de la UPF y la URV recogen aspectos análogos a los de la UNED, si bien en ambas se establece como medida provisional la suspensión de derechos relacionados con la condición de estudiante del infractor, limitada a seis meses. En el caso de la URV no se contempla el procedimiento simplificado en el caso de faltas leves y, en ninguna de las dos se incluye la posibilidad de reconocimiento de responsabilidad por el infractor.

El procedimiento sancionador que se recoge en la normativa de la URJC, incluye el principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones resultantes de la instrucción, y los órganos

sancionadores -el profesor en el caso de faltas leves o un instructor, nombrado por el Decano o Director del Centro, en el resto-.

Por su parte, la UCO establece en su reglamento unas normas mínimas de convivencia y regula las potestades que garanticen su restablecimiento cuando se vea perturbada, no conteniendo regulación en materia sancionadora. No exclusivo del estudiantado, establece los principios y reglas que permitan la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, basando las normas de convivencia en el principio de corresponsabilidad universitaria recogido en el Estatuto del Estudiante Universitario (artículo 2.2 del Real Decreto 1791/2010).

Las posibles faltas y sanciones de carácter académico a aplicar a las mismas se incluyen en el subapartado siguiente, para poder así comparar las actuaciones tendentes a contrarrestar el fraude académico que utilizan las diferentes universidades.

2.2. Relacionada con la evaluación

La práctica totalidad de universidades públicas han establecido, bien mediante los reglamentos y normativas de disciplina académica, o bien mediante normativas y reglamentos de evaluación de los aprendizajes, las prácticas de los estudiantes que, en las pruebas de evaluación, se consideran ilícitas o no están permitidas, que, en el caso de estar referenciadas a los casos de disciplina académica, están tipificadas como faltas.

De igual forma, en las normas académicas se incluyen, en mayor o mayor detalle, las medidas a adoptar en los casos de detección del fraude, que, en lo relativo a los casos de disciplina, se recogen como sanciones, en función de la gravedad de la falta cometida, si bien, pueden incluir medidas –no sanciones- a adoptar.

Los criterios contemplados en las normas de cada universidad adoptan una gran variedad en el tratamiento dado a las situaciones de fraude en los procesos de evaluación, así como en el procedimiento a seguir para depurar responsabilidades o en las consecuencias académicas y disciplinarias que puedan concluirse, quedando también sin respuesta una serie de interrogantes cuya respuesta, la mayoría de las veces, es compleja o inexistente. Esta disparidad de criterios con los que cada universidad actúa hace que un estudiante, cuyo derecho a participar en programas de movilidad está reconocido en el artículo 7.1.k) de Estatuto del Estudiante Universitario, pueda encontrarse con que, ante el mismo acto fraudulento, según en la universidad que lo realice, la medida inmediata adoptada durante la prueba o las consecuencias académicas o disciplinarias posteriores sean distintas.

Declaración de integridad académica

Las universidades UC, ULE y UPNA recogen, en forma de *declaración de integridad* u *honradez académica*, el compromiso escrito del estudiante a no hacer uso de medios ilícitos en las pruebas de evaluación, siendo informado de las sanciones que le puedan ser impuestas por la Universidad en caso de incumplimiento de dicho compromiso durante su permanencia en la Universidad.

Con la firma de este tipo de declaraciones se cumple con dos funciones fundamentales en la lucha contra el fraude académico, la informativa, que evita que posteriormente el estudiante alegue desconocimiento de las consecuencias que puedan derivarse cuando se detecte que ha llevado a cabo algún tipo de actuación fraudulenta, y la de concienciación a través de la responsabilidad que se adquiere con la firma de este documento.

La Guía Docente como elemento informativo

Por su parte, la ULE establece, entre las pautas de actuación, relacionadas con el ámbito de este informe, la especificación en la Guía Docente de la asignatura de las prácticas admitidas y no admitidas, los materiales, medios o recursos cuyo empleo o tenencia se prohíbe en el examen o prueba de evaluación y las consecuencias de actuar irregularmente durante el desarrollo de las mismas.

En el mismo sentido que el expresado en el caso del compromiso de integridad u honradez académica, la inclusión en la Guía Docente de cada uno de los aspectos mencionados hace que la mera detección de su uso permita establecer las medidas que hayan de aplicarse en cada caso, también conocidas a priori por el infractor.

Identificación y suplantación

Una de las obligaciones recogida por un mayor número de normativas universitarias es la de identificación de los estudiantes en cualquier momento de las pruebas de evaluación, que se establece en el artículo 25.7 del Estatuto del Estudiante Universitario, si bien las medidas a adoptar cuando el estudiante no acredita su identidad dependen de cada universidad. Hay universidades que no definen las medidas a adoptar en este caso, éstas son las universidades UAM, UDC, UdG, UEX, UIB, ULR, ULPGC, UMH, UMU, UPCT, UPM, UPV, UVA, UVI y UZ; otras, como es el caso de la UMA, dejan al profesor la decisión de admitir al estudiante en la prueba; las universidades UA, UBU, UCO, UJI, UV y UNED regulan la expulsión del estudiante de la prueba o no le permiten continuarla, o no permiten su acceso a la misma, como en la UBU y la UNED; o permiten que el estudiante finalice la prueba, sin evaluarlo hasta que acredite su personalidad, en el caso de las universidades UGR, ULL, UPO y UPV/EHU.

De lo dicho, se desprende que las universidades que disponen en sus normas de medidas que contrarresten la no identificación del estudiante lo hacen estableciendo correcciones que abarcan un amplio espectro y con distinto rigor, dejando las universidades que no proponen medida alguna un vacío que puede derivar en actuaciones arbitrarias, al no estar sujetas a instrucciones concretas. Pero, aún en el caso de las primeras, se plantean algunos interrogantes, cuya respuesta no está recogida en ninguna de las normativas y reglamentos consultados: ¿qué puede hacer el profesor cuando un alumno se niega a identificarse? ¿Y si el estudiante se niega a aceptar la expulsión? Parece, pues, que las medidas menos conflictivas son las consistentes en la identificación previa al acceso al aula en que se realiza la prueba o, una vez comenzado el examen, la consistente en dejar continuar la realización del mismo, dejando su evaluación pendiente de acreditación de la identidad.

Relacionado con la identificación del estudiante, se encuentran los casos de suplantación en las pruebas de evaluación, variando también las medidas a adoptar según la universidad que contemple este supuesto, y entre las que se encuentran la expulsión de la prueba en UEX, UNED y UV, la calificación de ‘suspense-0’ en la asignatura, en el caso de la UC, la comunicación al Centro para iniciar los trámites de posibles sanciones en la UC y la ULL, o la aplicación de las sanciones que recoge el RDA para faltas graves, en el caso de aquellas universidades que disponen de reglamentos de disciplina académica.

Cabe plantearse, en los casos de suplantación, preguntas análogas a las esbozadas en el caso de identificación o abandono del aula.

Actuaciones no permitidas en el proceso de evaluación de los aprendizajes

Como actuaciones no permitidas en el proceso de evaluación de los aprendizajes, las normas de evaluación de algunas universidades recogen algunas con carácter general, entre las que se encuentran la alteración del normal desarrollo de las pruebas, contemplada en la norma de la UVA, o la detección de irregularidades en la realización de las pruebas que incluye la normativa de la UAB.

El Estatuto del Estudiante Universitario dispone, en su artículo 13.2.d), como deber de los estudiantes “*Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad*”.

Este deber da lugar a la mayoría de las actuaciones recogidas en las distintas normativas y reglamentos de las universidades públicas, relativas a los procesos de evaluación o a la disciplina académica, que, en estas últimas, se tipifican como faltas de diversa gravedad, consignándose en gran parte de las normas académicas consultadas, bien directamente o bien mediante una serie de denominaciones diferentes, entre las que se encuentran las de ‘realización fraudulenta’, ‘uso de medios fraudulentos’, ‘uso de mecanismos fraudulentos’ o simple ‘fraude’.

Destaca, en este punto, la exigencia de acreditación del fraude en la UVA, su demostrabilidad en la URV, la constatación de la realización fraudulenta que establecen las normas de la CLM y la UEX, o la referencia a la detección de estas actividades recogida en las normas de la UMA.

Nuevamente se plantean dudas relacionadas con el proceder del profesorado en estos casos. ¿Cómo se acredita o constata el fraude? ¿Basta con la redacción de un informe en el que se establezca de forma irrefutable que se ha producido fraude? ¿Han de recabarse pruebas físicas o documentales que demuestren que se ha llevado a cabo el fraude?

La **utilización de material no autorizado** o el uso de medios ilícitos tienen cabida dentro de las abstenciones incluidas en el artículo citado del Estatuto del Estudiante Universitario. La UCA indica que dicho material será identificado al comienzo del periodo docente, en tanto que la ULPGC deja la definición del mismo al profesor, no haciendo referencia expresa de la forma de establecer la relación de este material el resto de universidades que incluyen esta práctica en sus normativas y reglamentos. Por su parte, en la normativa de la ULPGC se habla de detección

flagrante del material no autorizado, adoptándose en la UEX y en la UNED la medida de prohibir la tenencia de material no autorizado.

La idea de informar a los estudiantes del material cuyo uso no se autoriza en la realización de las pruebas de evaluación persigue los mismos fines que su inclusión en la Guía Docente.

En cuanto a la detección flagrante, ésta implica sorprender al estudiante en el momento en que se está cometiendo el fraude, con el material que está utilizando para ello, lo que puede ser factible en determinados casos (hablar o echar una ojeada al ejercicio del compañero, disponer de material no permitido a la vista, ...), pero resulta más complicado en otros casos (uso de “chuletas” escondidas o camufladas, por ejemplo).

Por su parte, el hecho de prohibir el uso del material no autorizado, que se puede comunicar al principio de la prueba, no admite excusa alguna, pero sólo resultará efectivo en el caso de detectarlo en el momento en que se está utilizando, salvo que se realicen cacheos y revisiones de mochilas o bolsos, lo que vulnera la intimidad del estudiante.

Los **dispositivos electrónicos** forman parte de este material no autorizado, estableciendo la UMA la prohibición de su tenencia, en tanto la UDC, como la UJA y la UCO, prohíben el acceso a la prueba portando los mismos y la UNED exige que los teléfonos móviles estén apagados durante la realización de la prueba presencial. En el caso de la UCO, se prohíbe también el uso de estos dispositivos para realizar la grabación de fotografías, audio o video.

En este punto, las apreciaciones a hacer son muy parecidas a las comentadas en el caso de los medios no autorizados no electrónicos: ¿cómo asegurar que el estudiante no porta algún dispositivo electrónico, tanto en el acceso a la prueba como durante su realización, sin vulnerar su derecho a la intimidad? Téngase en cuenta la posibilidad de encontrar en el mercado microcámaras tipo botón, micromicrófonos, “pinganillos” miniatura, bolígrafos-cámara, relojes-chuleta con apariencia de un reloj normal, ..., fácilmente camuflables o de apariencia no sospechosa. Y a precios accesibles, en muchos casos. Y, además, en el caso de cámaras, micrófonos y “pinganillos”, con un alcance suficiente como para poder ser utilizados en conjunto con un teléfono móvil situado a una distancia suficientemente alejada del infractor, conectados a una red wifi, tan extendidas en prácticamente todos los espacios de nuestras universidades. ¿Cómo asegurar el apagado de los teléfonos móviles? Y, tras lo comentado, ¿cómo evitar la realización de grabaciones, e incluso su posible transmisión al exterior?

Otro problema añadido estriba en la prohibición de uso de inhibidores de frecuencia, que impedirían las comunicaciones inalámbricas. Únicamente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Administraciones Públicas autorizadas pueden hacer uso de estos dispositivos, y deben contar con la autorización expresa de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones^[19], al ser dispositivos cuyo radio de acción es difícil

de controlar, por lo que su uso ilegal atentaría contra el derecho a las comunicaciones de cuantos se encuentren dentro del mismo.

Las normas y reglamentos disciplinarios también recogen en la tipificación de faltas el uso de medios fraudulentos. En este sentido, la UNED clasifica como falta menos grave la tenencia de dispositivos electrónicos y como faltas leves la tenencia de material escrito no autorizado o la comunicación con compañeros. La instrucción de la UC3M diferencia entre el uso de dispositivos electrónicos en la realización de un examen (falta grave) y el uso de otro material no autorizado o el tener conectados los dispositivos durante la prueba (falta leve). También la URJC, en su normativa de convivencia, diferencia entre uso de medios fraudulentos con agentes externos (falta grave) y uso de medios ilícitos o fraudulentos (falta menos grave).

Estas diferencias establecidas en la graduación de las faltas están en consonancia con el principio de proporcionalidad. Evidentemente, el grado de premeditación y necesidad de disponer de la complicidad de una persona en el exterior del aula es distinto al que corresponde a los medios clásicos o al debido al “despiste” que hace que no se desconecte el dispositivo durante la prueba, relacionado sin duda con el hábito de uso de los mismos por los estudiantes.

Relacionado con el uso de material no autorizado, las normativas de la UA y la UV recogen la posible retención del material no autorizado o pruebas, o la indicación que se hace en la UCO de asegurar los medios fraudulentos, y la incautación o escaneo de los mismos que se incluyen en el caso de la UNED. La ULE contempla la solicitud al estudiante de depósito del material fraudulento en un lugar visible, debiendo cuidarse el profesor de manipularlo; esta solicitud se convierte en exigencia según las normas de la UHU.

Las medidas descritas en el párrafo anterior se presentan como difíciles de ejecutar. Baste para entenderlo hacernos varias preguntas: ¿cómo se puede retener, asegurar o incautar el material no autorizado, especialmente en el caso de dispositivos electrónicos, sin violar el derecho a la intimidad del estudiante? ¿Cómo retener pruebas si el estudiante se niega a entregarlas de manera voluntaria? ¿Qué hacer ante la negativa del estudiante de atender la solicitud o la exigencia de depósito del material utilizado en el fraude, aún en el caso de que el profesor no lo manipule para no vulnerar el derecho antedicho? En el caso de que el estudiante acceda a la entrega de pruebas escritas (“chuletas”, apuntes no permitidos, ...).

En el caso de la UNED, por la peculiaridad y organización de sus pruebas presenciales, se dispone en las aulas de examen del equipo necesario para escanear todos los exámenes realizados y entregados, como se recoge en su reglamento.

Mención aparte merece el uso de medios que dé lugar a la manipulación de documentos y pruebas de evaluación. En este sentido, la UB precisa la detección de irregularidades que den lugar a la modificación de la calificación, aspecto éste que la UC3M desarrolla, dentro de la clasificación como falta grave, agrupado en lo que denomina acceso ilícito a sistemas informáticos, y entre las que se encuentran la manipulación de actas o documentos de evaluación y la modificación o eliminación de pruebas de evaluación. La URJC, por su parte,

tipifica como falta grave la falsificación, sustracción o destrucción de documentos, incluyendo la UPF dentro de la falta grave de falta de probidad la alteración o destrucción documental, junto con el acceso al contenido de las pruebas previo a su realización, también recogido en la normativa de la UCO.

Las prácticas relatadas entran en el ámbito del delito, excediendo el de las infracciones académicas clasificadas como muy graves, y susceptibles de las sanciones que para tales dispone el RDA.

La copia en exámenes y el plagio

Entre los procedimientos fraudulentos han de incluirse, tanto la copia en exámenes como el plagio, en cualquiera de sus variantes, descritas en este informe al establecer la tipología del fraude académico, siendo varias las universidades que hacen mención explícita de estas actuaciones, en conjunto o por separado, como en las universidades UAL, UC, UZ, UIA, UPNA, UDC y UIB, poniendo especial énfasis en el plagio las normas de las universidades UCO, UHU, ULE, ULL, ULPGC, UVA, UPO, USC, UMH y UdG, o en la necesidad, para la UPV/EHU, de que la copia en exámenes sea probada de manera indudable, o bien se acredite el fraude en pruebas o trabajos realizados en el seno de la UVA, o se demuestre la falta de probidad, como establece la normativa de la UPNA.

Se repite la necesidad de que en las pruebas, en el caso de copia, sean indudables o pueda acreditarse su realización para no vulnerar la presunción de inocencia del infractor, proclamada en el artículo 24.2 de la Constitución Española y recogida en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015.

En casos de plagio, su demostración puede ser más sencilla, principalmente cuando este se ha realizado a partir de documentos electrónicos existentes en Internet, al existir herramientas informáticas, gratuitas o bajo licencia, que permiten realizar la comparación de un trabajo con los documentos existentes en la red, lugar de búsqueda en la mayor parte de los casos. Más complicado, o prácticamente imposible, es demostrar que el trabajo presentado lo ha realizado otra persona o se ha presentado con anterioridad, por el infractor o por un tercero, para su evaluación en otra asignatura, al no existir, como norma general, un repositorio de trabajos de clase.

En cuanto a la falta de probidad, remitir al lector a lo comentado en la página 9 de este documento.

También los reglamentos disciplinarios tratan los temas de copia en exámenes y plagio, contemplando la instrucción de la UC3M la copia en exámenes, entendida como la realizada sin uso de dispositivos electrónicos, como falta leve, en tanto que distingue entre el plagio en trabajos de evaluación continua (falta leve) y en Trabajos Fin de Grado o Máster (falta grave). Como faltas menos graves clasifica el reglamento de la UPF la copia o el plagio en proporciones no relevantes, considerando faltas graves la copia premeditada o el plagio en toda su amplitud, incluidas estas últimas en la falta de probidad que establecen como falta grave la URV y la UNED,

y que también se contempla entre las actuaciones fraudulentas que las normas académicas de la UPNA o la UAM conceptúan, a la que en esta última se añade la falta de ética.

Los reglamentos disciplinarios, de nuevo, hacen uso del principio de proporcionalidad en la graduación de las infracciones, diferenciando, por ejemplo, la gravedad del plagio de los trabajos de evaluación de la correspondiente los trabajos fin de grado o máster, equivalente a diferenciar entre el plagio en una prueba de una asignatura y el que se da en la totalidad de una asignatura.

Hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista civil, el estudiante que plagia viola la propiedad intelectual, pudiendo, incluso, darse el caso de que el autor del documento copiado denuncie civilmente al estudiante que le ha plagiado. Desde el punto de vista penal, copiar en un examen no es delito en sí mismo, salvo que se produzcan incidentes que encajen en alguna figura delictiva; también se puede castigar penalmente a quienes plagien un trabajo de un tercero, siempre y cuando lo hagan con ánimo de lucro^[6].

En cuanto a la referencia a la ética, ésta ha de entenderse como el conjunto de normas que han de regir la conducta de los estudiantes en el ámbito universitario.

Se recogen, asimismo, en las distintas normas de evaluación, otras consideraciones, entre las que se encuentran la obligación de cumplir las normas e instrucciones que se fijen para la realización de pruebas y trabajos en la UEX, UPLGC y USAL, que en el caso de la UA y la UV tienen como objetivo asegurar su autenticidad y privacidad. La resistencia a órdenes o acuerdos superiores es interpretada por la UNED como una falta disciplinaria menos grave.

En estos casos poco hay que comentar, más allá de que, en la mayoría de ellos, se corresponden con orientaciones dadas al estudiante para facilitar su trabajo o mantener el orden debido en los exámenes.

Medidas académicas ante la detección del fraude

Las medidas a adoptar en el caso de incumplimiento de cuantas actuaciones se consideran ilícitas en las distintas normas de evaluación cubren también un amplio abanico de posibilidades, que se enumeran a continuación, entre las que no se incluye la definición de las sanciones disciplinarias que correspondan, en su caso, en función de la gravedad de las faltas cometidas, lo que sí establecen los reglamentos disciplinarios, ajustadas, con las consideraciones garantistas adecuadas, al RDA.

Si bien la UMA deja en manos del profesor la valoración del acto fraudulento, a efectos de evaluación y calificación, analizadas en su conjunto las medidas que corresponden a cada una de las actuaciones fraudulentas comentadas anteriormente, una de las más utilizadas es la de **suspender al infractor**. La casuística es amplia, contemplándose como medidas relacionadas la anulación del trabajo o examen en la UAL, el posible suspenso, en general (UMU y UIA) o en la prueba (UdG, URV, UZ y UPV/EHU) o, en el caso de plagio, en la asignatura (UHU y UDC). En el caso de la UAL se reconoce esta medida sobre la calificación anulando el examen del estudiante infractor, contándole la convocatoria en que se haya detectado el fraude.



Dentro de la calificación cualitativa de 'suspense' se impone la cuantitativa de '0' en la prueba o en la convocatoria. La ULE, en caso de acuerdo profesor-alumno, aplica la calificación de 'suspense 0' tanto en la convocatoria de la prueba como en la siguiente. La ULL, por su parte establece esta misma calificación en la prueba, en caso de plagio, y en la convocatoria, en el caso de que el fraude se produzca en los exámenes. También la UC y la UPO aplican esta calificación a la asignatura, la UdG a los trabajos, en el caso de plagio, la UIB a la convocatoria y la UBU a la asignatura en el curso académico en que se cometa el fraude, a criterio del profesor. Esta calificación consta en la normativa de la UB, cuando el infractor comete más de una irregularidad, y en el reglamento de la UV cuando se utilicen dispositivos no autorizados. En lo referente a las normas relativas a la disciplina académica, la correspondiente a la UC3M faculta al profesor, en el caso de faltas leves, a no promover el inicio del procedimiento disciplinario, calificando la asignatura como 'suspense 0'.

El calificar como suspense a quienes actúan fraudulentamente en los procesos de evaluación del aprendizaje, es la consecuencia lógica de la falta de conocimientos del alumno sobre la temática de la materia evaluada. Sin duda, esta medida académica debería ir acompañada de medidas disciplinarias, en forma de sanciones, porque, en caso contrario compensa el riesgo que asume el estudiante con estas actuaciones, ya que, en caso de no realizarlas tendría asegurado el suspense, por lo que si se detecta que ha actuado ilícitamente y se le califica con un suspense, realmente no se le ha aplicado acción correctora alguna. Y, sin embargo, si no es detectado obtiene una calificación no objetiva, puede perjudicar a terceros, amén de incumplir con lo que las universidades regulan en sus estatutos y normas sobre el comportamiento esperado de los estudiantes.

También en este aspecto difieren los criterios adoptados por las universidades, dejando sin definir la calificación numérica que acompaña al suspense, o establecer el '0' como calificación, quedando abierto un abanico de posibilidades de aplicación de la calificación, que cubre la prueba o trabajo, la convocatoria o el curso, encontrándose el alumno en movilidad que, ante una misma actuación ilícita, la medida adoptada puede repercutir de manera diferente en la calificación de la asignatura, en función de la universidad en que haya cometido el fraude.

Otra de las medidas que más se repiten en las normas de las universidades tiene que ver con la **expulsión del infractor** o la solicitud de abandono del aula por parte de éste, como medida complementaria de la relacionada con la calificación, siendo interpretada de manera distinta por las universidades. En tanto que la expulsión del estudiante infractor es la actuación más generalizada, añadiéndose en el caso de la UNED la evidente retirada del examen, la UA se limita a posibilitar la expulsión. Como casos particulares, la UJA faculta al profesor para tomar las medidas oportunas que lleven a la expulsión o amonestación del estudiante, en la ULE se establece que se solicitará al estudiante la entrega del examen, planteando la UMH la anulación de la prueba y la UPV/EHU la posibilidad de interrumpir la prueba del infractor.

Vuelven a plantearse en este punto, las dudas ya significadas anteriormente y otras nuevas, esto es, ¿cómo proceder si el alumno no admite la expulsión?, ¿cómo interrumpir la prueba del infractor? ¿Cuáles son las medidas oportunas que debe

adoptar el profesorado para expulsar o amonestar al estudiante? ¿Cómo afecta la medida al orden en el desarrollo del examen del resto de alumnos?

Algunas universidades, además, han adoptado medidas particulares, en el caso de detectarse fraude (la UC dispone la posibilidad de revisar los trabajos previos de los infractores, al igual que se establece en la normativa de la UPNA, en la que, además, se da la posibilidad de realizar una prueba de conocimientos sobre los trabajos presentados) o previsiones, como la posibilidad que en la UBU se tiene de solicitar la instalación de medios tecnológicos, que deben ser autorizados por el Vicerrectorado.

Procedimiento disciplinario como medida sancionadora en la normativa de evaluación

Los procedimientos encaminados a la determinación de las responsabilidades disciplinarias puedan acompañar a las medidas académicas a adoptar cuando se detecta el fraude. Lógicamente, aunque no todas las universidades lo contemplan, es necesaria una información previa, en forma de acta o informe, sobre la incidencia que deberá elevarse a quienes tienen la potestad de iniciar el procedimiento disciplinario, que puede concluirse con la imposición de sanciones disciplinarias.

En el reglamento de la UAL se determina levantar acta de la incidencia, sin indicarse a quien ha de remitirse la misma, ni sus implicaciones en procedimiento alguno. Lo más habitual es la remisión de un informe de la incidencia al Centro, que actuará en consecuencia: en la UC se eleva al Centro, que puede promover sanciones disciplinarias, haciéndolo siempre en caso de reincidencia o de que los hechos producidos revistan gravedad, instando el Centro la apertura de expediente en la ULPG y en la ULL, que incluye la posibilidad de responsabilidades disciplinarias en el caso de plagio; las autoridades académicas del Centro son las que en la UCO elevan el informe al Rector para que se depuren las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse y no especificándose en la UDC el destino del informe puesto a disposición del Centro del que pueden derivarse responsabilidades disciplinarias, al igual que ocurre en la UZ y la ULE, en las que se acompañará el informe de pruebas materiales o verificadas documentalmente y, en el caso de desacuerdo entre profesor y estudiante, la ULE sí se especifica que el informe se envía al Decano o Director que lo eleva al Vicerrector, por si procede incoar expediente según el RDA, en tanto que la USAL posibilita la elevación del informe al Decano para instar al Rector a la incoación de expediente. La UO recoge en su reglamento la posibilidad de elevar el informe al Centro para instar a la apertura de expediente, especificándose en las normas de la UV el envío de dicho informe al Director del Centro, a la vez que decreta la posibilidad de procedimiento disciplinario con las sanciones, en su caso, derivadas de la aplicación de la legalidad vigente.

Otras posibilidades, recogidas en la dispar normativa académica, consisten en el envío del informe de incidencias al Departamento, como en la UA, cuyo reglamento establece la posibilidad de incoación de expediente y de posibles sanciones establecidas en la legislación vigente, y la UGR, que habla de las posibles responsabilidades disciplinarias a que dé lugar la infracción. El coordinador de grado es el destinatario del informe, acompañado de las necesarias evidencias en la UdL.

La opción de remisión del informe de incidencias a varias instancias también se contempla, tanto en la UMH, con el envío al responsable de titulación y al Director de Departamento, incluyendo las posibles responsabilidades del estudiante, como en la UJA, en la que se hace a la Dirección del Centro y al Departamento, que pueden proponer apertura de expediente. El reglamento de la UCA amplía el traslado del informe a Departamento, Centro e Inspección de Servicios, debiendo adjuntarse siempre pruebas documentales, y en la UPNA es el Departamento el que toma la decisión de comunicar la incidencia a la Dirección del Centro, que, a su vez, puede solicitar la incoación de expediente, haciéndolo siempre en caso de reincidencia, que posibilite la sanción del estudiante.

El reglamento de la UNED, por su parte, indica que las incidencias constarán en el acta del examen, que se envía a la Vicesecretaría General de Pruebas Presenciales quien, a su vez, enviará copias de las actas al Centro Asociado, Secretario de la Facultad o Escuela respectiva, así como a los demás Departamentos de la Universidad que puedan verse afectados por las incidencias ocurridas y, en el caso de detectarse anomalías, el Rector podrá abrir una investigación con el fin de aclarar los hechos y adoptar, si procede, las medidas oportunas, siguiendo el procedimiento establecido por la Inspección de Servicios.

Por su parte, la normativa de evaluación y calificación de la US establece el procedimiento a seguir en la resolución de conflictos que se produzcan en la planificación y desarrollo de los procedimientos de evaluación, que se inicia con la solicitud de resolución enviada en escrito razonado al Decano o Director del Centro o Director de Departamento, en su caso, que dispone de un plazo máximo de resolución comunicándolo éste al Rector cuando se estimen indicios de falta disciplinaria.

Desde el punto de vista procedimental, cada universidad adopta sus propios criterios, a partir, en los casos anteriores, de un informe de las incidencias fraudulentas, con mención explícita de acompañarlo de pruebas del hecho en muy pocos casos. Las personas u órgano a que ha de remitirse el informe y las actuaciones que de él puedan derivarse, como son la solicitud o propuesta de incoación de procedimiento disciplinario y el órgano al que ha de dirigirse esta solicitud o propuesta, también tienen cabida en los criterios particulares de cada universidad, amparados por la propia autonomía universitaria.

Como se ha comentado, esta diversidad de criterios da lugar a que los estudiantes que ejercen su derecho a la movilidad interuniversitaria tengan la sensación de que, en el tema de disciplina académica, la actuación de las distintas universidades es completamente arbitraria, lo que no parece descabellado como consecuencia de la no existencia de un marco regulador actualizado que cumpla con el principio de legalidad establecido por nuestra Constitución y, por el contrario, las universidades se vean forzadas a llevar un ajuste garantista del RDA vigente, concretando aspectos contemplados en el mismo e incluyendo algunos otros de legislación supletoria.

Otras situaciones relacionadas con los procedimientos disciplinarios, en aquellos casos en los que no se establece explícitamente la necesidad de concretar la incidencia en un informe, tienen

que ver con la posibilidad de incoación de procedimiento disciplinario, recogido en las normas de las universidades UAB, UB, UdG, ULR, USC, UPC, UVA y URV, en las que no matiza la medida, lo que sí hacen la UMU, indicando la posibilidad de sanción a partir del expediente, la UJI, en la que el procedimiento solo se iniciará en el caso de que la infracción se cometa en una prueba final, o la UCLM que añade que el procedimiento habrá de regirse por lo establecido en el RDA. En la UAM es el Centro el que emite informe al Rector para solicitar la incoación de expediente, en tanto que en la UEX es el profesor el que puede solicitar la apertura de expediente al Rector. La solicitud de apertura de expediente disciplinario en la UHU la hace la Comisión de Docencia del Departamento, directamente en el caso de plagio, o a solicitud del profesorado cuando se utilice material no autorizado. Por último, la UPV/EHU establece la posible responsabilidad, consistiendo otra medida en la posible sanción académica que adoptan la UIA y la UPO, si bien en este caso se haría a petición de la Dirección de Departamento.

Las universidades incluidas en el párrafo precedente no explicitan la necesidad de elaboración de un informe de incidencias, lo que hace plantearse la base de actuación para plantear el inicio de un procedimiento disciplinario que pueda concluir con el establecimiento de responsabilidades y posibles sanciones del infractor. Aquí, también es de aplicación lo comentado para el caso de movilidad de estudiantes.

3. Reglamentación de la Universidad de Alcalá

Tras el análisis de las distintas normas que, relacionadas con el fraude académico, en su doble vertiente –académica y disciplinaria-, rigen los comportamientos estudiantiles ilícitos en las universidades públicas españolas, en este apartado se va a hacer referencia a la forma de abordar este asunto por parte de la Universidad de Alcalá.

Con carácter general, el Código Ético General, en su artículo 4, recoge que los miembros de la comunidad universitaria actuarán con honradez, veracidad, rigor, justicia, eficiencia, respeto y responsabilidad, velando por la protección de la propiedad intelectual y por la protección de la imagen institucional.

El fraude académico, tanto en el uso de procedimientos no autorizados en la realización de exámenes como en el de copia o plagio en trabajos, ha de entenderse contrario a estos principios ya que, no siendo una actitud honrada por parte del estudiante, da lugar a una posible calificación no acorde con sus conocimientos, faltándose al respeto de aquellos que se han esforzado para conseguir unos resultados de evaluación justos, a la vez que es una actuación irresponsable que puede llegar a dañar la imagen de la propia universidad y, en el caso del plagio, vulnera la propiedad intelectual de los autores cuyas obras han sido copiadas sin ser citadas.

En el artículo 6 del mismo Código se establece que la Universidad promoverá las condiciones para que los estudiantes sean honestos -se abstengan de hacer uso de fuentes no autorizadas y no incurran en plagio o engaño, ni revelen documentos, informes o datos de cuyo carácter confidencial sean conocedores-, responsables, dispuestos a asumir sus actos y consecuencias, y

leales con el cumplimiento de sus obligaciones, añadiéndose en el artículo 7 que tanto PDI como PAS, dentro de su ámbito, promoverán que los estudiantes tengan sentido de la justicia y conozcan la legalidad, de manera que puedan actuar racionalmente y con objetividad e imparcialidad en la resolución de sus diferencias con los otros implicados.

3.1. Relacionada con la disciplina académica

El artículo 146 de sus Estatutos recoge la aprobación por el Consejo de Gobierno, oído el máximo órgano de representación estudiantil, del Estatuto del Estudiante que contemplará la reglamentación de los deberes y derechos generales de los estudiantes, la evaluación del rendimiento académico, la libre elección de materias y asignaturas, las becas de colaboración y otros beneficios sociales de los estudiantes, el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad, con las condiciones aprobadas por el Consejo Social, y el pertinente régimen de sanciones, que serán impuestas por el Rector en caso de incumplimiento de sus deberes y obligaciones, exigiendo la imposición de una sanción la instrucción previa de un expediente.

Este Estatuto, como tal, no ha visto la luz a día de hoy, si bien el Consejo de Gobierno ha ido aprobando diferentes reglamentos y normativas que cubren básicamente los aspectos recogidos en dicho artículo, a excepción del relativo del citado régimen de sanciones, que habría que interpretar como el régimen disciplinario de la universidad, en consonancia con el criterio mantenido en lo que precede de este informe.

Queda pendiente la elaboración del Estatuto del Estudiante de la Universidad de Alcalá, en las condiciones y con los contenidos fijados por sus Estatutos, de manera que recopilen las distintas normas y añadan lo relacionado con la disciplina académica, tal como se recoge desde 2003, antes incluso de la aprobación del Real Decreto 1791/2010, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Destaca también que las sanciones serán impuestas por el Rector, en consonancia con lo establecido en el artículo 21.1.g) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, en el que se indica que es competencia del Rector el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Hacer notar que en el Reglamento de Biblioteca de la UAH, en su artículo 11, hace referencia al Reglamento de disciplina académica, al establecer que “El incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento se sancionará de acuerdo con lo que se determine en las normas de préstamo, el Reglamento de Disciplina Académica y demás normativa que resulte aplicable”.

Lógicamente, la referencia al Reglamento de disciplina académica está referida al RDA, único reglamento en vigor en la actualidad.

3.2. Relacionada con la normativa de evaluación

En este punto, destacar que la mayor parte de actuaciones definidas por la Universidad de Alcalá relacionadas con actividades fraudulentas en los procesos de evaluación de los aprendizajes, así

como las medidas a adoptar en su caso, están recogidas en la Normativa de evaluación de los Aprendizajes, si bien se pueden encontrar algunas consideraciones en otras normas y reglamentos.

Dentro de las actuaciones a promover por la Universidad, PDI y PAS, que se establecen en el artículo 7 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, se han desarrollado diferentes iniciativas con carácter informativo. Entre ellas, el Reglamento de régimen interno de la escuela de Doctorado de la UAH (EDUAH) establece los derechos de los doctorandos (artículo 17) y deberes (artículo 18) que tienen los mismos, destacando entre estos últimos lo establecido en los apartados 2 y 3 del citado artículo 18, según los cuales el doctorando debe observar las prácticas éticas reconocidas y los principios éticos fundamentales correspondientes a sus disciplinas, así como las normas éticas recogidas en los diversos códigos deontológicos nacionales, sectoriales o institucionales, así como respetar el principio de la propiedad intelectual o de la propiedad conjunta de datos cuando la investigación se realice en colaboración con supervisores y/u otros investigadores.

Para ello, la EDUAH ha desarrollado un *Código de buenas prácticas*, en cuyo punto 6 se incluye que tanto la Comisión Académica del Programa de Doctorado, como el doctorando, su Director de Tesis y su Tutor, habrán de firmar un 'Compromiso documental' que fija las obligaciones de todos ellos, entre las que se encuentran, relacionadas con la temática abordada en este informe, las relativas al doctorando de cumplir la normativa referente al doctorado y a la propiedad intelectual e industrial de los trabajos, así como llevar a cabo la programación de actividades y el Plan de Investigación aprobados, respetando el código de ética o buenas prácticas de los investigadores.

Se establece así un compromiso de integridad académica que, si bien está dirigido a los estudiantes de doctorado, podría ser interesante extenderlo al resto de estudiantes de grado y posgrado de la Universidad, de forma tal que se establezca el principio de corresponsabilidad y conciencia a todos los estudiantes de la necesidad de actuar con honradez en sus actos académicos, que tienen que ver con su trabajo durante el proceso de evaluación y las posibles consecuencias sobre la calificación a que puedan dar lugar cualesquiera actuaciones fraudulentas que lleven a cabo.

La Normativa de Evaluación de los Aprendizajes, en lo relacionado con el plagio, hace hincapié en el compromiso informativo de la Universidad, que *“transmitirá a los estudiantes que el plagio es una práctica contraria a las normas y a los principios que rigen la formación universitaria”* (artículo 34.1), así como formativo, en el sentido de enseñarles a manejar y citar las fuentes utilizadas, así como a desarrollar y poner en práctica las competencias requeridas para la realización de trabajos (artículo 34.2).

En este sentido, ha de destacarse la información existente en la Biblioteca sobre plagio y uso ético de la información^{[21][20]}, o las actividades formativas de carácter transversal programadas por la Escuela de Doctorado o con carácter optativo transversal en los diferentes Grados, todas ellas relacionadas, dentro del fraude académico, con aspectos relacionados con el plagio.

En lo que respecta al uso de la Guía Docente como medio informativo para los estudiantes, en el apartado 4 del artículo 34 de la normativa se posibilita la previsión de incluir en la misma que *“el estudiante tenga que firmar en los trabajos y materiales entregados para la evaluación de su aprendizaje una declaración explícita en la que asuma la originalidad del trabajo, entendida en el sentido de que no ha utilizado fuentes sin citarlas debidamente”*.

Esta previsión sirve a título informativo, para el caso de plagio, a la vez que, en caso de producirse este tipo de fraude, revierte en una situación de falta de honradez, veracidad, rigor y responsabilidad por parte del estudiante.

También con carácter preventivo, esta vez relacionada la medida con las pruebas de evaluación (exámenes), el apartado 1 del artículo 22 de la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes, a efectos de evitar fraudes en su realización, los profesores *“indicarán previamente al estudiantado los materiales que, en su caso, puedan utilizar y los que no para la realización de la prueba y podrán prohibir que se introduzcan en el aula aparatos o dispositivos telefónicos, electrónicos o informáticos”*.

No se hace una referencia explícita, en este caso, a la inclusión de esta información en la Guía Docente de la asignatura, que podría utilizarse como medio de información al estudiantado, pudiendo darse la misma a través de, por ejemplo, el Aula Virtual, siempre que se haga con antelación suficiente a la fecha anunciada para la realización de la prueba.

Como ya se indicó, esta información facilita que la mera detección del uso del material no autorizado permita establecer las medidas que hayan de aplicarse en cada caso, para lo que las mismas también habrá que darlas a conocer a priori, a través del mismo medio.

El artículo 19 de la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes de la UAH está dedicado a la identificación de los estudiantes, que puede ser requerida por el profesor, en cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir a los estudiantes asistentes a la misma, identificación que deberá ser suficiente a juicio del evaluador y que, en caso de no producirse, abre la posibilidad de no calificar la prueba de evaluación correspondiente.

Se contempla la posibilidad en este artículo la identificación mediante diferentes documentos. Sin embargo, se plantean algunos interrogantes no resueltos normativamente: ¿qué hacer por parte del profesorado si un estudiante se niega a identificarse o no puede acreditar su personalidad en el momento de solicitárselo? ¿Se actúa como en otras universidades españolas, dejando que siga realizando la prueba y se identifique a posteriori? ¿Se le expulsa de la prueba?

Y, si se detecta que el estudiante que está realizando la prueba está suplantando a quien debería hacerlo, ¿qué procedimiento ha de seguir el profesorado? ¿Basta con no calificar la prueba o habría que suspender al suplantado? Y, en caso de suspenderlo, ¿en la prueba, en la asignatura, en una o en varias convocatorias, ...? ¿Habría de ponerse la incidencia en conocimiento de alguna autoridad

académica para, en su caso, elevarla al Rector para que se incoe un expediente disciplinario y, en su caso se apliquen las sanciones a que dé lugar?

La normativa dispone el procedimiento a seguir cuando el profesor tenga indicios fundados de que el contenido de una prueba o su solución hayan podido conocerse y difundirse antes de su realización (artículo 22.2). En este caso se indica que el profesor deberá modificar el contenido de dicha prueba o, cuando no sea posible, comunicar al Decano o Director del Centro esta circunstancia, para el aplazamiento de su realización, que ha de comunicarse a los estudiantes matriculados en la asignatura y al Vicerrectorado competente.

Se recoge así una nueva actuación fraudulenta que, atentando contra la objetividad exigida a la evaluación, deja sin establecer cómo se debe actuar para determinar el responsable de esta actuación ilícita y las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de ella, dado que el responsable de potestad disciplinaria es competencia del Rector, y no del Vicerrector al que se informa, con fines claramente académicos, por la repercusión que pueda tener el aplazamiento de una prueba en el cumplimiento de plazos para el cierre de actas.

Relacionado con la actuación fraudulenta consistente en copiar en un examen, la normativa, en su artículo 22.3, establece que el profesor que la detecte advertirá del hecho y sus consecuencias al estudiante o estudiantes involucrados, anotando la incidencia en las hojas del propio examen.

También se añade en este mismo apartado de la norma que los profesores, cuando detecten una actuación fraudulenta *“procederán a retener, sin destruirlos, los materiales u objetos utilizados para su comisión, dejando constancia de ello al estudiante afectado. Si se trata de aparatos o dispositivos telefónicos, electrónicos o informáticos, el profesor ordenará que sean apagados y depositados fuera del alcance del estudiante hasta la finalización de la prueba de evaluación, dejará constancia de su uso irregular y anotará la incidencia a los efectos oportunos”*.

Ya se hizo mención, al tratar lo análogo establecido en otras universidades, de la dificultad inherente a la retención de pruebas, así como a la dificultad de detección de dispositivos electrónicos, cada vez más miniaturizados, sin violar la intimidad del estudiante. De igual forma, se planteó qué hacer si el estudiante infractor se niega a observar las indicaciones del profesorado de apagado o depósito de los dispositivos.

Si se ha procedido a la información previa al estudiante de los medios no autorizados, la utilización de los mismos no admite excusa alguna, por lo que el profesor podrá dejar constancia del hecho y anotar la incidencia a los efectos oportunos.

Se establece en el apartado 4 de mismo artículo de la Normativa que *“Los estudiantes involucrados en estas incidencias podrán continuar en el aula y completar la prueba de evaluación, salvo que con su conducta perjudique el normal desarrollo de la misma, en cuyo caso se procederá a su expulsión”*.



La medida consistente en permitir que el infractor continúe con la realización de la prueba, una vez advertido de las consecuencias que pueda tener su actuación en los términos fijados, trata de evitar desórdenes que alteren el normal desarrollo de la misma para sus compañeros; pero en el caso de que se produzcan éstos, las preguntas a plantearse ya lo han sido: ¿qué hacer si el estudiante se niega a abandonar el aula? ¿De qué medios dispone el profesor para hacerla efectiva?

Como consecuencia académica de la realización fraudulenta detectada se contempla (artículo 22.5) la posibilidad de calificar la prueba como 'suspense 0'.

Esta posibilidad está relacionada, sin duda, con el principio de proporcionalidad aplicado a la sanción académica, dado que no tiene la misma gravedad el echar una ojeada al ejercicio del compañero, con la aquiescencia de éste, o utilizar una "chuleta" en la que consten cuestiones puntuales relacionadas con el examen, que utilizar medios electrónicos para su comunicación con el exterior.

Por último, relacionado con la realización de exámenes, el apartado 6 del artículo 22 establece que "Una vez finalizadas las pruebas de evaluación en las que se hayan detectado la realización de prácticas fraudulentas, el profesor responsable lo pondrá en conocimiento del Decano o Director del Centro en un plazo máximo de dos días, entregando un informe de la incidencia ocurrida y adjuntando los exámenes con las anotaciones correspondientes y los objetos o materiales utilizados, salvo los dispositivos o aparatos telefónicos, electrónicos o informáticos, que serán entregados al estudiante tras la finalización de la prueba".

La remisión de un informe sobre la incidencia al Decano o Director del Centro, recogida en las normas de evaluación de otras universidades, establece un aspecto nuevo, cual es el plazo de envío de este informe. Pero adolece nuevamente de una definición de qué medios de prueba puedan utilizarse, máxime cuando el estudiante, parapetado en su derecho a la intimidad, se niegue a entregar los objetos o medios utilizados que, lógicamente, si son dispositivos electrónicos, en ningún caso pueden ser requisados.

Queda un vacío normativo a partir de la recepción del informe, dado que no se explicita si, a partir de la misma, el Decano o Director pueden evaluar la gravedad del incidente para, si así lo consideran, solicitar al Rector la incoación del correspondiente expediente disciplinario o si, en cualquier caso, elevan esta solicitud, para depurar responsabilidades y, en su caso, proceder a las sanciones disciplinarias que de deriven.

Referente al plagio, la normativa establece que su detección conllevará automáticamente la calificación de 'suspense 0' en los trabajos o pruebas en los que se hubiera detectado.

La calificación planteada cumple con el principio de proporcionalidad, dado que la detección de plagio en un trabajo dentro de la evaluación continua no implica el suspense en la asignatura, como si ocurriría en el caso de plagio en la realización de los Trabajos Fin de Grado o Máster.

En cuanto a la detección del plagio, el uso de herramientas informáticas la facilita. La UAH tiene a disposición de los interesados, para este fin, 'SafeAssign', incluida en las herramientas del curso de la plataforma del Campus Online (Aula Virtual).

Además, el profesor que advierta indicios de plagio “*dará cuenta de este hecho al decano o director del centro en un plazo máximo de dos días, para que proceda, en su caso, a ponerlo en conocimiento del Rector por si pudiera ser constitutivo de infracción disciplinaria o de delito*”.

Sí se establece en el caso de plagio la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, cosa que no queda clara en el caso de la copia en exámenes.

Se incluye la posibilidad de que el plagio efectuado pueda tener responsabilidades penales, si se ha realizado con ánimo de lucro o en perjuicio a terceros, entrando la actuación fraudulenta en el terreno judicial, que excede las competencias disciplinarias otorgadas al Rector.

III. ¿CÓMO CONTRARRESTAR EL FRAUDE ACADÉMICO EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ?

Hasta este punto se han descrito las diferentes modalidades de fraude académico que se pueden producir durante el proceso de evaluación de los aprendizajes, sus causas principales y las consecuencias a que pueden dar lugar estas actividades, realizadas por los estudiantes, tanto durante la realización de exámenes como en la elaboración y presentación de trabajos.

Así mismo, se ha revisado la legislación vigente relacionada con las medidas sancionadoras, y los problemas interpretativos a que da lugar que, en la actualidad, siga vigente un reglamento de disciplina académica preconstitucional, que data de 1954, y que debe ser adaptado a las leyes posteriores, pasándose revista a la legislación y jurisprudencia que permite realizar su aplicación.

El análisis realizado sobre la forma en que las universidades públicas españolas abordan la forma de contrarrestar estas prácticas fraudulentas, desde el punto de vista normativo o reglamentario propio de cada una de ellas, bien académico o bien disciplinario, deja planteadas una serie de interrogantes o vacíos relacionados con la forma de aplicar las distintas medidas propuestas en las normas, incluidas las de la UAH, que hacen difícil la seguridad y garantías jurídicas para profesores y estudiantes, necesarias en la aplicación de dichas normas.

A continuación, se recogen una serie de sugerencias de actuación, dirigidas al entorno de la UAH que permitan llevar a cabo medidas con las que paliar la realización de actividades fraudulentas, medidas éstas que deben basarse en elementos tan distintos como la información, la formación, la prevención, la reglamentación y, como último recurso, el procedimiento disciplinario del que puedan derivarse sanciones hacia el estudiante que utiliza las distintas modalidades de fraude descritas, con el fin de alterar los resultados académicos en beneficio propio y, por ende, en perjuicio de sus compañeros y de la institución, vulnerando los principios de objetividad y justicia que han de regir los procesos de evaluación de los aprendizajes.

Las medidas y actuaciones que se presentan no pretenden que se lleve a cabo una nueva elaboración de las normativas existentes, sino informar y prevenir, tanto a los estudiantes como a los profesores implicados en los procesos de evaluación. A los primeros, sobre la necesidad de atenerse a las normas y principios que rigen estos procesos, así como las consecuencias que les puede acarrear su incumplimiento. A los segundos, responsables de la realización y vigilancia de los exámenes, así como de la corrección de los mismos y de los trabajos académicos, sobre las medidas a adoptar en caso de fraude, presunto fraude o comisión de cualquier práctica que pueda provocarlos^[4].

1. Medidas preventivas a adoptar

Dentro de este tipo de medidas, cuya adopción tiene como objetivo disuadir a quienes pretendan llevar a cabo actuaciones fraudulentas, se incluyen las relacionadas con el marco regulador de disciplina académica, así como las informativas y formativas, y las que tratan de prevenir algunas prácticas deshonestas habituales. La adopción de las medidas y cautelas que se indican a continuación corresponde a distintos órganos y miembros de la comunidad universitaria involucrados en los procesos de evaluación de los aprendizajes.

1.1. Por los Órganos de Gobierno

Entre las actuaciones que pueden llevarse a cabo por los Órganos de Gobierno de la Universidad para contrarrestar el fraude académico, así como las causas que lo favorecen, se recogen a continuación dos, relacionadas con aspectos normativos, sobre disciplina académica, y los relacionados con la posible declaración de honradez académica.

Desarrollo normativo sobre disciplina académica

Si bien la Inspección de Servicios, en su propuesta de 2015^[4] planteaba, en su anexo I, las prácticas consideradas contrarias a los deberes éticos durante el proceso de evaluación de los aprendizajes en la Universidad de Alcalá, parece lógico que la propia institución está obligada estatutariamente a cumplir con lo que establece su artículo 146.3, relacionado con el régimen de sanciones a imponer en caso de incumplimiento, por parte de los estudiantes, de sus deberes y obligaciones.

Estando vigente el RDA de 1954, se necesita concretar determinadas faltas establecidas en el mismo, a la vez que establecer su graduación y las sanciones vinculadas a su incumplimiento, completando los aspectos no contemplados en el procedimiento disciplinario que recoge dicho reglamento.

Es necesario, pues, que con el fin de informar a profesorado y alumnado del marco jurídico sobre la potestad disciplinaria universitaria en el ámbito académico y regular el procedimiento a seguir ante la detección de actuaciones fraudulentas en los procesos de evaluación, se desarrolle la correspondiente normativa, para su aprobación en Consejo de Gobierno, haciendo partícipes en su elaboración a los representantes de los colectivos implicados –Estudiantes y PDI-, y asegurando el cumplimiento de los principios de legalidad y proporcionalidad. Entre estas prácticas fraudulentas han de contemplarse las relativas a la copia en exámenes y el plagio, en cualquiera de las manifestaciones definidas en este documento, así como las injerencias tanto

en la adquisición de los enunciados o las soluciones de los exámenes antes de su celebración, como en la alteración de las calificaciones o la destrucción de documentos que formen parte de las evidencias de evaluación de los estudiantes. Así mismo, se debe considerar con la misma gravedad la actuación de quien defrauda como la del estudiante que colabora en el fraude.

Dirigidas al profesorado, deberían contemplarse las medidas formativas necesarias, que se podrían concretar en un protocolo de actuación ante cualquier situación de fraude académico, para así evitar posibles vulneraciones de derechos individuales y mantener las garantías legales necesarias.

Declaración de honradez académica

Disponiendo de esta normativa, una medida dirigida a dar a conocer a los estudiantes las prácticas no permitidas en los procesos de evaluación de los aprendizajes y las consecuencias que puedan tener las actuaciones fraudulentas, fomentando a la vez los valores éticos de los estudiantes de honestidad y responsabilidad, definidos en el capítulo segundo del Código Ético General de la UAH, puede consistir en que el estudiante que se matricula por primera vez en estudios de Grado o Máster, pudiendo ampliarse a los que lo hacen en Cursos Propios, de forma análoga a lo establecido para los estudiantes de Doctorado, suscriba una declaración de honradez académica, en la que junto con el compromiso por escrito a no hacer uso de medios ilícitos en las pruebas de evaluación, se le informe de las prácticas no permitidas y de las sanciones que le puedan ser impuestas por la Universidad en caso de incumplimiento de dicho compromiso durante su permanencia en la Universidad.

1.2. Por Facultades y Escuelas

Las Facultades y Escuelas juegan un papel importante a la hora de establecer medidas que contrarresten el fraude, dando visibilidad a la información sobre uso de medios o prácticas no autorizados y las consecuencias de su utilización, estableciendo mecanismos de coordinación entre asignaturas, promoviendo actividades formativas, principalmente relacionadas con el plagio o adecuando los espacios a la realización de pruebas de evaluación.

Visibilidad de la información

Redundando la información relacionada con el uso de medios no permitidos y las sanciones a que puedan dar lugar, sería de interés que, con independencia de la declaración de honradez, la información esté disponible en el correspondiente apartado dedicado a la garantía de calidad de cuantos Grados y Másteres se impartan en la UAH.

También sería de interés que, al igual que en el apartado dedicado a la Garantía de Calidad de la EDUAH, con el fin de darle mayor visibilidad a la información sobre el plagio, uso ético de la información y cómo citar elaborada por la Biblioteca, se incluya el correspondiente enlace dentro del apartado correspondiente de cada uno de los Grados y, al menos, de los Másteres que se impartan en la UAH, bien desde las Facultades y Escuelas Universitarias o bien desde la Escuela de Posgrado.

Coordinación entre asignaturas

Una de las causas del fraude académico es la carga de trabajo continuada y prolongada a lo largo del curso. En este sentido, las Comisiones de Calidad, o bien las coordinaciones de curso, deberían vigilar este aspecto, de manera que se coordine a las distintas asignaturas en aras a evitar la acumulación de pruebas en cortos períodos de tiempo o estructurar la entrega de trabajos, asegurando que el tiempo a dedicar por el estudiante a una asignatura no exceda del correspondiente a los créditos asignados a la misma. En el caso de prácticas relacionadas con la asignatura, que siguen un proceso de aprendizaje continuo y que, en la mayor parte de los casos, requiere la entrega de informes sobre las mismas, se flexibilice la entrega de los mismos, para que con ello el estudiante organice su tiempo en aras a un mejor rendimiento académico.

Actuaciones formativas contra el plagio

Para concienciar a los estudiantes que van a elaborar y presentar trabajos, en especial Trabajos Fin de Grado o de Máster, de la necesidad del respeto por la propiedad intelectual de obras de terceros, dentro de la programación de estos como asignatura se debería incluir como actividad obligatoria la asistencia a sendas sesiones formativas en las que se explique al estudiante lo relacionado con la copia en todo o en parte de obras ajenas dándolas como propias: qué es y qué no es plagio, cómo evitarlo y la legislación contra el plagio. Así mismo, en las mismas sesiones se incluirán las indicaciones conducentes a que el estudiante utilice citas y referencias bibliográficas, según el estilo adoptado en cada caso por la normativa reguladora de este tipo de trabajos.

Ello no obsta para que el estudiante que pretenda profundizar sobre temas relacionados (búsqueda y gestión de la información, elaboración de trabajos, ...) opte por matricularse en las asignaturas transversales relacionadas con ellos.

Espacios adecuados

Por último, los Centros de la UAH deberían habilitar, a solicitud de los profesores responsables de la evaluación, aulas o espacios con suficiente amplitud para garantizar la incomunicación entre estudiantes durante la realización de la prueba^[4].

1.3. Por el profesorado

El profesorado, junto con los estudiantes, forman el colectivo más directamente implicado en el proceso de evaluación de los aprendizajes, colectivos más vulnerables en todo el proceso, tanto en seguridad como en garantías jurídicas. Entre las actuaciones vinculadas al profesorado, tendentes, por un lado, a prevenir el fraude académico y, por otro, a detectarlo y proceder en consecuencia, se incluyen las relacionadas con la identificación de los estudiantes, junto con las directamente relacionadas con la realización de exámenes, elaboración y presentación de trabajos o la posible manipulación de pruebas y calificaciones, abarcando un amplio espectro de medidas a tomar, tanto antes como durante y después de la realización.

Información a los estudiantes

Dentro de las medidas preventivas a realizar por el profesorado, la información a los estudiantes sobre los medios y materiales a utilizar en las pruebas de evaluación, bien sean exámenes o trabajos, se presenta como una de las más importantes.

Así, como se ha comentado con anterioridad, la inclusión en la Guía Docente de la asignatura del material no permitido en la realización de pruebas presenciales, junto con las consecuencias que puedan derivarse de su uso, ponen sobre aviso al estudiante, de manera que si no atiende a estas indicaciones, la sola detección de dicho material puede ser sancionado académicamente o, incluso disciplinariamente.

En caso de no incluir esta información en la Guía Docente, los profesores indicarán a los estudiantes, con carácter previo y antelación suficiente, los materiales que se pueden utilizar y los que no se pueden utilizar para la realización de la prueba, señalando, en su caso, los lugares destinados al depósito de los materiales no autorizados, incluyendo teléfonos móviles o cualesquiera otros dispositivos electrónicos o informáticos, de manera que queden fuera del alcance de los estudiantes durante la realización de la prueba^[4]. Estas indicaciones pueden realizarse por medio de notificaciones desde el Aula Virtual.

De igual forma, se puede incluir en la Guía Docente la prohibición explícita del plagio en la elaboración y presentación de trabajos y sus consecuencias, lo que puede realizarse, en su caso, desde la correspondiente notificación a través del Aula Virtual.

Formación de los estudiantes

Desde el punto de vista formativo, principalmente relacionado con el plagio, en aquellas asignaturas en las que se tenga prevista la realización de trabajos dentro del proceso de evaluación y, necesariamente en el caso de los Trabajos Fin de Grado o Máster, las actuaciones formativas son imprescindibles.

Así, el profesor de la asignatura o, en su caso, el Director del Trabajo Fin de Grado o de Máster, deberá dedicar el tiempo suficiente para explicar a los estudiantes lo relacionado con este tema, de manera que esto les facilite el ser éticos, acostumbrándose desde los primeros cursos a actuar éticamente y con respeto a la propiedad intelectual de los autores de las obras que utilizan como referencias bibliográficas para elaborar sus trabajos. Simultáneamente, otra medida a adoptar sería utilizar el Aula Virtual para enlazar con la información disponible sobre el tema en algún servicio de la Universidad o fuera de ella y, en particular, sobre la forma de citar y referenciar la bibliografía utilizada.

1.4. Por los estudiantes

El colectivo de estudiantes, principal protagonista del proceso de evaluación de los aprendizajes, ha de involucrarse en la erradicación del fraude académico, al ser el mayor perjudicado por el mismo. Debiendo abandonar la actitud comprensiva y complaciente con los compañeros que copian en exámenes o plagian trabajos, presentándolos como propios, han de ser honestos en sus actuaciones, a la vez que responsables, admitiendo sus actos y consecuencias.

Por ello, la implicación de los representantes estudiantiles en la elaboración de una normativa sobre disciplina académica, la difusión de los contenidos de la misma y la colaboración en la organización y participación en cuantas actividades formativas se diseñen con la finalidad de adquirir unos principios éticos y de conducta acordes a las normas establecidas en la Universidad de Alcalá. Su convencimiento de que este tipo de prácticas fraudulentas no benefician a nadie, ni siquiera a los que las realizan, será el mayor promotor de su erradicación.

1.5. Programación y elaboración de las actividades de evaluación

Una de las causas que provocan que el estudiante se decida a llevar a cabo actos fraudulentos estriba en la gran cantidad de pruebas y trabajos que tiene que realizar a lo largo del curso. En muchos casos, la escasa puntuación que se da a los exámenes y trabajos los lleva a plantearse si el esfuerzo que requiere su preparación está suficientemente compensado en la calificación final. En otros, interpretan que se les proponen trabajos que poco o nada les aportan al conocimiento de la materia.

Por estos motivos, es conveniente que el número de pruebas evaluables sea el adecuado, como se indicó anteriormente, a las horas de dedicación previstas para el alumno en la asignatura. De igual forma, los trabajos deben orientarse a la adquisición de las competencias definidas en la Guía Docente

Medidas relacionadas con los trabajos

En la propuesta de elaboración de trabajos, además de establecer un número de estos proporcionado, para no superar la carga de trabajo de la asignatura, así como evitar el fraude, en forma de plagio, es conveniente que no se mantenga una propuesta con los mismos trabajos año tras año, ni tan siquiera la de realización de trabajos análogos en asignaturas diferentes. Por ello, la coordinación, esta vez vertical, entre las distintas asignaturas y cursos del Grado o Máster es esencial, a la vez que una forma de prevenir el plagio pueda consistir, sencillamente, en realizar propuestas de trabajos diferentes en años diferentes.

También se previene el plagio cuando el profesor realiza un seguimiento durante el proceso de elaboración de los trabajos, lo que es extensible a los Directores de los Trabajos Fin de Grado o Máster. Con este seguimiento continuado se pueden corregir las tentativas de plagio, así como guiar al estudiante en lo que a utilización de citas y referencias bibliográficas se refiere, cubriendo así la faceta formativa del alumno que se persigue con dichos trabajos.

En este sentido, para evitar la sensación que a veces asalta a los estudiantes de que su trabajo de clase no ha sido leído o considerado, convirtiéndose su elaboración y entrega en un mero trámite, el profesor puede exigir una exposición o discusión oral, pública o privada, en la que el estudiante explique el método seguido y las principales conclusiones alcanzadas con el trabajo escrito y, a su vez, el profesor deberá devolver los trabajos corregidos, indicando claramente las deficiencias encontradas^[23].

Medidas relacionadas con las prácticas

Es evidente que en el caso de las prácticas que tienen como finalidad completar la formación del estudiante, principalmente cuando son prácticas de laboratorio que requieren del uso de un

material o equipamiento específico, hacer cambios pueda resultar más complejo, por lo que la tendencia natural es mantenerlas año tras año, sin que sean modificadas.

Sin embargo, en muchos casos es posible modificar el experimento, cambiando la batería de muestras a identificar, la mezcla a realizar, el dispositivo a medir o diseñar, los parámetros del programa informático a realizar,...

En el caso de las prácticas que consisten en la resolución de casos prácticos, el solo hecho de cambiar el caso en estudio, aun cuando se mantenga la teoría en la que se basan, da lugar a que el estudiante tenga que dedicar su esfuerzo a analizar la aplicación de esta teoría al caso presentado, ya que el copiar lo realizado por algún compañero de cursos anteriores no le llevará a una resolución satisfactoria del caso propuesto.

Medidas relacionadas con los exámenes

En el caso de los exámenes se da una primera componente análoga a la de los trabajos o las prácticas. Aunque en la realización de un examen se prohíba que el estudiante, a su finalización, se lleve el enunciado o una copia del mismo, los dispositivos electrónicos de que disponen a nivel personal, incluidos los teléfonos móviles y cuya presencia es muchas veces difícil de detectar, les permiten realizar una copia (fotografía) en un tiempo muy corto del mismo. Así, los profesores que confían en que los estudiantes no hayan hecho una copia del enunciado y dispongan de ella, se pueden encontrar con la sorpresa de que, si por comodidad, repiten un examen o plantean preguntas parecidas de una convocatoria a otra, lo que ocurre con cierta frecuencia en los exámenes tipo test, como ha podido comprobar el Defensor Universitario, observen una mejora en las calificaciones obtenidas y que incluso, se les haya comunicado informalmente a los profesores que el examen está en circulación en los círculos estudiantiles.

Preventivamente, en este caso, se puede adoptar la medida de cambiar el examen en lo que al enunciado se refiere, bien en los datos -caso de exámenes de asignaturas científicas o técnicas, bien cambiando las preguntas, sin que en este caso sea necesario que aumente la dificultad del ejercicio.

En el caso de los tests, planteando una base de datos de preguntas y respuestas suficientemente amplia como para poder elegir en cada examen preguntas diferentes, o cambiar aleatoriamente el orden de preguntas y respuestas en las que, por su interés en la asignatura sean comunes, eligiendo a la vez el mismo porcentaje de preguntas de distintas dificultades. Para ello, se dispone de herramientas informáticas, muchas de ellas gratuitas, como la que se puede utilizar en el Aula Virtual.

Otro de los fraudes relacionados con los exámenes, esta vez mediante la utilización de “chuletas”, comunicaciones con el exterior mediante “pinganillos” o “cambiazos”, está relacionado con los exámenes en los que se piden tradicionalmente respuestas basadas en la memorística de los contenidos.

En este caso es fácil prevenir el fraude, sin más que plantear el examen enunciando casos prácticos en los que el estudiante tenga que aplicar los conocimientos teóricos adquiridos. Las “chuletas” y el “cambiao” ante este planteamiento no tienen una utilidad inmediata y, cuando

se utilizan dispositivos de comunicación con el exterior, ya no sirve como interlocutor cualquiera que disponga de un libro o manual que leer textualmente; se requiere de alguien que, al menos, tenga unos conocimientos mínimos de la materia.

En este apartado ha de considerarse que pueda existir algún estudiante que pretenda conseguir el examen o sus soluciones antes de su realización. Ha de extremarse el cuidado a la hora de elaborar los exámenes y hacer las copias necesarias para su ejecución. Entre las medidas preventivas generales a considerar en este caso, E. de la Hoz propone las siguientes^[22]: no utilizar ordenadores compartidos o públicos para la elaboración del examen, sino equipos cuyo acceso requiera de unas credenciales (usuario y contraseña) de uso exclusivo por el docente; la carpeta en la que se almacene el fichero del examen deben ser locales, evitando el almacenamiento del examen en la “nube”; si se guarda copia del examen en dispositivos de almacenamiento externos (pendrive o disco duro USB), no utilizar dicho dispositivo para otros usos, por ejemplo, para recoger prácticas de laboratorio en los puestos de los estudiantes; evitar el envío a otros profesores del contenido del examen o sus soluciones por correo electrónico; no compartir el fichero del examen con los compañeros en servicios en la nube (Dropbox, GoogleDrive, ...) ni enviarlo por correo electrónico.

En caso de tener que transmitir la prueba por correo electrónico, o almacenarla en un servicio en la nube, o transportarla en un medio de almacenamiento externo, los ficheros que contengan la prueba deben estar protegidos por una contraseña de, al menos ocho (8) caracteres, que no sea predecible, no debiendo comunicarse dicha contraseña al resto de profesores por el mismo medio usado para el intercambio del fichero. Además, se recomienda emplear el correo electrónico de la Universidad (correo institucional) o el servicio OneDrive para la Empresa puesto por la Universidad al servicio de la comunidad universitaria, que cuentan con unos mecanismos de seguridad que le confieren un nivel de protección suficiente ante intrusos.

Cuando se haya terminado el diseño y preparación del examen, se procede a su impresión, que habrá de hacerse en sistemas de confianza, controlados y gestionados por la Universidad de Alcalá, normalmente en las fotocopiadoras del Departamento, debiendo vigilarse este proceso para que no se produzcan filtraciones, verificando que el número de copias recogidas coincida con el de copias solicitado.

Previo al comienzo del examen, se puede prevenir la suplantación sin más que proceder a la identificación de los estudiantes al acceder a la sala en que vaya a tener lugar la prueba, comprobando que están incluidos en el listado de alumnos que deben realizarla. A quienes no se identifiquen se les impediría el acceso a la prueba, salvo que sea un estudiante que el profesorado asignado a la vigilancia del examen dé fe de su identidad. Esta medida implicaría adelantar la presencia de los estudiantes en el lugar del examen, el tiempo necesario para llevar a cabo esta identificación.

Igualmente, antes o durante la entrega de los enunciados de la prueba, el profesorado encargado de su vigilancia puede asegurarse de que el alumno no disponga de material no autorizado a su alcance, invitando al estudiante a que deposite éste en un lugar del aula que esté a la vista de los estudiantes.

1.6. Proceso de calificación

Cada vez es más frecuente la publicación de calificaciones o la cumplimentación de actas utilizando las posibilidades que ofrecen las aplicaciones informáticas que la Universidad pone a disposición del profesorado.

Para evitar posibles accesos ilícitos a las mismas para proceder a su modificación, es necesario que el profesor guarde el listado de notas publicadas, incluyendo la fecha, y, cuando se vaya a proceder al cierre de actas, compruebe que las calificaciones que van a constar en las mismas se corresponden con las del listado, excepción hecha de las modificaciones que surjan como consecuencia de los procesos de revisión. En cualquier caso, es conveniente guardar el listado de notas, como prueba, en su caso, de que se ha producido la manipulación de las calificaciones.

2. Medidas para detectar el fraude

A pesar de las medidas preventivas referidas, es inevitable que se puedan dar situaciones en las que los estudiantes actúen sin la honradez y ética requeridas. Para conseguir que la evaluación sea objetiva y que aquellos que defraudan no se vean beneficiados por su actuación, es necesario considerar una serie de medidas cuyo objetivo sea detectarlas para, en su caso, aplicar las sanciones académicas y/o disciplinarias que correspondan.

2.1. Detección de suplantaciones en la realización de las pruebas

Si no se han adoptado las medidas de identificación preventivas, siempre se puede solicitar la identificación de los estudiantes durante la realización de la misma y, en el caso de que algún estudiante no pueda hacerlo, en el momento de entregar su examen solicitarle que firme el mismo, informándole que no se procederá a su corrección en tanto no se identifique, lo que podrá hacer ante el profesor que se le indique en el plazo que se establezca.

Además de esta información, se debería invitar al estudiante a firmar el ejercicio entregado, con el fin de, en el momento de su posterior identificación, poder cotejar su firma, en el caso de que existan dudas sobre su identidad.

2.2. Detección de plagio

La detección de este tipo de prácticas se puede enfocar desde distintos puntos de vista, si bien, en principio, se debería exigir la entrega de trabajos en formato electrónico (PDF, Word, TXT, ...).

Una forma de detectarlo es analizando la redacción del trabajo. Si en la misma existen diferentes estilos o se utiliza un lenguaje y una sintaxis no habitual, se puede estar ante la posibilidad de que se haya utilizado la técnica del “corta-pega”, lo que requerirá la comprobación adecuada.

Esta comprobación, aplicable, por otra parte, a todos los trabajos presentados puede consistir en utilizar un navegador de Internet (Google, Firefox, Safari, Internet Explorer, ...) e introducir como patrón de búsqueda el texto del que se sospecha.

Para analizar un documento completo se pueden utilizar herramientas informáticas, como *Safe Assign*, disponible en el Aula Virtual, bien gratuitas (Plagium, Wcopyfind, Copyspace, DOC Cop,

Approbo, EducaRed, Crossref) o bien de pago (Turnitin, Compilatio) que permiten determinar si se han copiado textos disponibles en la red (libros, monografías, tesis, artículos, ...). Normalmente son programas fáciles de usar, que disponen de tutoriales, y dan resultados en los que se indican las fuentes originales y el porcentaje estimado que se ha copiado de las mismas.

Lógicamente, aunque exista constancia de este hecho, habrá que comprobar si las citas y referencias bibliográficas recogidas en el trabajo están justificadas.

2.3. Detección del fraude en exámenes

Si a pesar de las medidas preventivas adoptadas cuando se planifican y elaboran las pruebas de evaluación, el profesor responsable de la misma tenga indicios fundados de que su contenido y, en su caso, las respuestas correctas, han podido ser conocidas y difundidas con carácter previo a su celebración, al detectar accesos intrusivos en su cuenta de correo electrónico o de los servicios en la nube utilizados o por pérdida o sustracción de los dispositivos de almacenamiento externo (pendrive o disco duro) utilizados en este proceso, deberá modificar el contenido de la prueba o, en su caso, comunicar esta circunstancia al Decano o Director de Centro, que podrá aplazar la celebración de la prueba, comunicando la circunstancia a los estudiantes matriculados en la asignatura y al vicerrectorado correspondiente, como se establece en el artículo 22.2 de la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes.

Durante la realización de los exámenes, con la finalidad de reducir en lo posible las actuaciones fraudulentas, es necesario que en la vigilancia de las pruebas participe de forma efectiva un número adecuado de profesores para que las labores de control no vayan en detrimento de la atención a los examinandos en cuantas dudas les puedan surgir.

Comenzada la realización del examen, los profesores responsables de su vigilancia detecten la realización de prácticas consideradas fraudulentas, advertirán de este hecho y sus posibles consecuencias al estudiante o estudiantes involucrados y anotarán la incidencia en el propio examen, como establece la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes, sin interrumpir la concentración del resto de estudiantes ni “humillar” al infractor con reproches a su comportamiento.

Junto con la advertencia, siempre que sea posible y cuidándose de no invadir la intimidad del estudiante, los profesores procederán a retener, sin destruirlos, los materiales u objetos utilizados para la comisión del fraude, salvo que se trate de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos, en cuyo caso los profesores ordenarán que sean apagados y depositados fuera del alcance del estudiante hasta la finalización de la prueba, dejando constancia de ello al estudiante afectado y permitiéndole continuar con la realización de la prueba.

En el caso de métodos tradicionales de copia en exámenes, la detección de los materiales, cuando estos se esconden o camuflan –“chuletas” escondidas entre la ropa, escritas en partes del cuerpo que no están a la vista, ...- es complicada.

En el caso de uso de cualquier tipo de medios electrónicos, como ya se ha abordado, la detección es más complicada, salvo que el estudiante los mantenga visibles, necesitándose para ello la utilización de detectores de frecuencia que actúen en todas las frecuencias de trabajo de las

diferentes tecnologías –telefonía móvil 2G, 3G y 4G, Wifi, Bluetooth, ...- que utilizan este tipo de dispositivos. Estos detectores, dependiendo de sus características, tienen precios de mercado que oscilan entre los cientos hasta los miles de euros, pudiendo no estar justificada su adquisición cuando los casos constatados de utilización de los dispositivos electrónicos se pueden considerar estadísticamente irrelevantes.

La retención de los materiales u objetos utilizados, que facilitaría la prueba posterior de que el estudiante ha copiado, no siempre es fácil pero, en cualquier caso, la no interceptación de dichos elementos no deja impune la actuación fraudulenta, al existir otros medios de prueba^[6], como se comentará más adelante en este mismo informe.

Si no se ha podido detectar el fraude durante la realización de la prueba, puede hacerse durante la corrección de la misma, en razón de la extraordinaria identidad con el examen de otro compañero o con un texto publicado^[4].

Otra actuación fraudulenta, consistente en la no entrega del examen se contrarresta fácilmente estableciendo los profesores el adecuado control e impidiendo el abandono del aula sin cumplir con este requisito. La no entrega del examen puede dar lugar a situaciones complicadas cuando al estudiante se le ha facilitado previamente el justificante de asistencia a que tiene derecho; para evitarlo, dicho justificante debería ser facilitado al estudiante una vez que se ha constatado que ha hecho entrega de su ejercicio.

2.4. Detección de modificación de calificaciones

La detección en este caso precisa, como se ha indicado, que el profesor responsable cuente con el listado de notas publicado, junto con la fecha en que se publicó, para, en caso de intuir que se haya podido proceder a las mismas de forma ilícita, poder verificar que se ha producido una modificación fraudulenta de las mismas y, si es así, comunicarlo tanto a la Dirección del Departamento como al Decanato o Dirección para que estos procedan como tengan reglamentado ante este tipo de situaciones.

3. Procedimiento a seguir tras la detección del fraude

Toda vez que se ha detectado el fraude en cualquiera de las actividades que forman parte de la evaluación de los aprendizajes, y en cualquiera de las formas que se vienen mencionando en este documento, queda por responder qué se puede hacer a continuación, tratando de contestar, a su vez, a alguno de los interrogantes o dudas planteadas en su momento, relacionadas con la comunicación de incidencias, los medios de prueba, las reparaciones académicas ante el hecho fraudulento y las posibles actuaciones disciplinarias.

3.1. Comunicación de incidencias

Cuando un profesor detecte alguna actuación fraudulenta por parte de uno o varios estudiantes, en cualquiera de los casos considerados a lo largo de este informe, deberá comunicarlo al Decano o Director del Centro, para su conocimiento y efectos oportunos.

Esta comunicación consistirá en la remisión, en los plazos que contemple la normativa interna de la Universidad de Alcalá –dos días en el caso de fraude en pruebas de evaluación o plagio, y

sin determinar en el caso de suplantación-, de un informe, fechado y firmado, en el que se haga una narración de los hechos acaecidos, las medidas que se han aplicado a aplicarán en reparación del acto fraudulento, según la normativa universitaria vigente, incorporando los datos de identificación del infractor o infractores, con el fin de individualizar las acciones y procedimientos a que pueda darse lugar. El informe irá acompañado de los medios de prueba que permitan acreditar los hechos referidos, medios a los que se dedica el apartado siguiente.

3.2. Medios de prueba

Atendiendo al principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y reconocido también en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, como garantía del procedimiento administrativo, que reconoce el derecho del presunto infractor a *“la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”* -recuérdese que, en el caso de iniciarse un procedimiento disciplinario en el seno de la Universidad, éste no es más que un procedimiento administrativo-, implica que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, que en este caso es el profesor.

La dificultad, como se ha venido comentando, radica en la obtención de las pruebas materiales, mediante su retención, a aportar junto con el informe. La pregunta inmediata será ¿cómo probar la comisión del fraude sin haber podido obtener los medios o materiales utilizados en el fraude?

A efectos de esa prueba de cargo necesaria para poder, en su caso, incoar un procedimiento disciplinario, cabe incluir las siguientes^[17]: prueba documental (exámenes implicados, “chuletas” u otro material no autorizado, fotografías del material no autorizado que se hallan junto al infractor,...), prueba testifical (testimonio por escrito y firmado de quienes han sido testigos de la actuación fraudulenta), prueba pericial (cotejo de exámenes o del trabajo y el material plagiado, resultados obtenidos con las herramientas informáticas de detección de plagio, ...) y el propio interrogatorio de parte, con la posible confesión firmada del infractor o infractores.

También se puede obtener la prueba de cargo mediante la prueba aportada por alguno de los infractores, en las condiciones establecidas en el artículo 62.4 de la Ley 39/2015, siendo otro medio de prueba el de los atestados de los propios profesores, basándose este último en el artículo 77.5 de la citada Ley que establece que *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. La condición de autoridad de los funcionarios docentes está recogida en diferentes leyes autonómicas educativas, así como en el apartado doscientos cuarenta de su artículo único, por el que se da una nueva redacción al artículo 550 del Código Penal, que queda como *“[...] a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”*.

3.3. Reparación académica del fraude

Cuando se llevan a cabo actuaciones fraudulentas en la realización de pruebas o elaboración y presentación de trabajos que forman parte de la evaluación de los aprendizajes de los alumnos,

una de las consecuencias inmediatas, cuando se detectan, es su reflejo en la calificación, para lo cual ha de atenderse a lo establecido en la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes.

En este aspecto, se contemplan las medidas a adoptar en los casos de no identificación o suplantación, uso de medios no autorizados en exámenes o los casos en que se plagian obras ajenas, en todo o en parte, presentándolas como propias.

No identificación o suplantación

Se pueden encontrar dos casos diferenciados, uno de ellos contemplado en la normativa, pero no así el otro.

El artículo 19 de la Normativa de Evaluación establece la imposibilidad de calificar la prueba de evaluación en la que el estudiante no se haya identificado. Lógicamente, si la identificación se ha realizado para poder acceder al recinto en que se realiza la prueba, al no permitir el acceso al estudiante identificado su calificación será la de 'No Presentado', con las consecuencias que esto pueda acarrear en función de lo establecido en la Guía Docente, en la que es práctica habitual considerar que al estudiante que durante el proceso de evaluación continua no realice alguna de las actividades evaluables previstas (pruebas, prácticas o trabajos) se le calificará la convocatoria ordinaria como 'No Presentado', debiendo superar la asignatura en la convocatoria extraordinaria, en las condiciones que se establezcan en dicha guía.

En el caso de que la identificación se solicite una vez comenzada la prueba, si el alumno no acredita su identidad en el momento, o en su caso, si así se ha previsto, con posterioridad a la realización del examen, no se corregirá su prueba y, por tanto, su calificación también será de 'No Presentado', como en el caso anterior. Ahora bien, para evitar que la no identificación se utilice como un formalismo de "tanteo", de forma que el estudiante poco honrado utilice la estrategia de acreditarse únicamente cuando esté convencido que ha superado la prueba, tras la primera vez que no haya procedido a identificarse, el profesorado de la asignatura debería proceder a registrar la incidencia para, en convocatorias o pruebas posteriores, proceder a la identificación de este estudiante antes de su acceso al lugar de realización de la prueba.

La Normativa, sin embargo, no hace mención alguna a los supuestos de suplantación, por lo que en este caso debería generarse una instrucción por parte del Vicerrectorado correspondiente, en la que se indique el proceder en estos casos, considerando que si se ha detectado la suplantación, ésta se ha realizado con la aquiescencia del suplantado, al que debería aplicarse la calificación de 'suspense 0' en la convocatoria correspondiente a la prueba evaluada, al entenderse que este fraude es de una gravedad muy por encima de la que tiene la no identificación.

Fraude en pruebas de evaluación

Al tratar las actuaciones fraudulentas en las pruebas de evaluación, la Normativa, en su artículo 22.5 establece la posible calificación de 'suspense 0' al estudiante que haya utilizado medios o procedimientos no autorizados. Queda así recogido el espíritu del principio de proporcionalidad, de forma que, en el caso de actuaciones que se puedan interpretar como reflejas o no premeditadas (echar un vistazo al ejercicio del compañero o facilitar esta acción) sea el profesor el que decida la medida a adoptar, lo mismo que en el caso de detectar el uso de una "chuleta"

y proceder a la requisa de la misma. Una medida proporcional, en este caso, podría consistir, haciendo las anotaciones pertinentes en el examen del estudiante infractor de la incidencia y la proporción de la prueba que se considere haya sido copiada hasta el momento en que se haya detectado la acción, pudiendo decidir el profesor calificar únicamente la parte de la prueba realizada desde ese momento.

En el caso de detección de medios o materiales no autorizados que impliquen una actuación premeditada la calificación sería de 'suspense 0', lo que afectaría a la calificación final en el porcentaje establecido en la guía docente, que puede convertirse en una calificación de 'suspense 0' en el caso de evaluación por examen final o en la convocatoria extraordinaria, cuando estas se basen en una prueba única. Y todo ello con independencia de las posibles sanciones disciplinarias a aplicar, en su caso.

Plagio en la elaboración y presentación de trabajos

En este caso, el artículo 34.3 de la Normativa establece de manera automática la calificación de 'suspense 0' en los trabajos o pruebas en que se haya detectado el fraude. Se está así ante una actuación que castiga de forma "plana" los casos de plagio, sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad, si bien en los casos de producirse este tipo de fraude en los Trabajos Fin de Grado o Máster, supondría el suspense con la calificación numérica de '0' en la asignatura y convocatoria correspondiente.

Sin embargo, habría que apelar en este punto al criterio del profesor encargado de corregir los trabajos, principalmente cuando el porcentaje del trabajo que se ha copiado no sea estadísticamente significativo, en cuyo caso se podría penalizar la calificación de una manera no tan rigurosa.

3.4. Posibles actuaciones disciplinarias

Cuando se han detectado actuaciones fraudulentas en cualesquiera de las actividades que forman parte de la evaluación de la asignatura, el profesor responsable deberá, como se ha establecido en este documento, en los plazos que recoge la normativa, poner en conocimiento del Decano o Director del Centro la correspondiente incidencia, mediante la remisión de un informe y los medios probatorios pertinentes.

El Decano o Director, por el procedimiento que establezca, que pueden consistir la derivación del informe recibido a la Comisión de Calidad de la titulación a que pertenece la asignatura, estudiará el informe y analizará las pruebas presentadas para decidir si, en función de la gravedad de la incidencia, es razonable elevarla al Rector para que se incoe procedimiento disciplinario al estudiante infractor, siguiendo el sistema de garantías que para ello tenga establecido la Universidad.

En cualquier caso, es recomendable que en los Decanatos y Direcciones se lleve un registro de los informes recibidos, relacionados con actuaciones fraudulentas, dado que la reiteración de estas por parte de un estudiante puede llevar a la decisión de que lo no merecedor de solicitud de incoación de procedimiento disciplinario de forma aislada sí lo sea cuando se repite ese mismo tipo de actuaciones.

CONCLUSIONES

Con este informe, el Defensor Universitario ha querido sacar a la luz un problema que, aunque aparentemente se presenta en muy pocas ocasiones, es una realidad, como demuestran los no muy numerosos estudios realizados sobre el tema: más del 30% de los universitarios admite haber realizado prácticas deshonestas, alrededor del 50% de los estudiantes afirman haber copiado en exámenes, y reconocen haber plagiado en parte textos de páginas web más del 60%. Es decir, nos encontramos ante unas prácticas enraizadas entre los estudiantes universitarios, de las que solamente se visibiliza una parte.

El problema se ve agravado porque, entendiendo que además de que estas prácticas conlleven la penalización en la calificación es necesario que a ésta se debe unir la posible sanción disciplinaria, con el fin de que los estudiantes honestos no se vean perjudicados al no valorarse a todos de forma objetiva, el Reglamento de Disciplina Académica (RDA) vigente es preconstitucional, habiendo sido aprobado por Decreto en 1954.

La aplicación de los preceptos incluidos en el RDA requiere de interpretaciones que en muchos casos han de realizar personas alejadas del mundo jurídico, y su existencia refleja la falta de voluntad política para llevar a cabo un nuevo Reglamento adaptado a la Constitución y a una legislación actualizada, como han solicitado los Defensores Universitarios a los distintos grupos políticos, sin que a día de hoy se tengan noticias del parecer de los mismos sobre el tema, a pesar del incumplimiento de plazos establecidos en el Estatuto del Estudiante Universitario para el desarrollo de un reglamento de este tipo.

En este marco, en el informe se han analizado los distintos tipos de actuaciones que pueden formar el “catálogo del fraude académico”, indicándose algunas de las causas que las favorecen y las consecuencias que estos actos pueden tener, incluso sobre el prestigio de la propia Universidad.

También se ha procedido al análisis de la legislación vigente sobre el tema, cuya falta de actualización hace necesario recurrir a la aplicación supletoria de las normas contenidas en distintas leyes, así como a la jurisprudencia sobre el tema y a los Estatutos y normas internas de las propias universidades, con el fin de ofrecer garantías y seguridad jurídica a estudiantes y profesores, principales actores de los procesos de evaluación.

En el caso de las normas de las distintas universidades públicas, la diversidad de criterios y procedimientos establecidos para contrarrestar o corregir o sancionar estas actuaciones, crea incertidumbre en el estudiante que se acoge a su derecho de movilidad entre distintas universidades, al comprobar que las mismas infracciones son respondidas con distinto rigor en función de la universidad en que tengan lugar.

Analizando estas normativas, junto con las aplicadas en la Universidad de Alcalá, se han establecido una serie de medidas cuya finalidad no es la de llevar a cabo una modificación de los reglamentos vigentes en nuestra Universidad, sino más bien la de aclarar algunos aspectos relacionados con las mismas, poniendo el énfasis en la prevención del fraude, a través de la información y la formación, y dejando en un segundo nivel las medidas académicas y

disciplinarias sancionadoras de las mismas, aunque su aplicación, desgraciadamente, sea necesaria en determinados casos.

LAS UNIVERSIDADES EN SIGLAS

UA Universidad de Alicante	ULR Universidad de La Rioja
UAB Universidad Autónoma de Barcelona	UMA Universidad de Málaga
UAH Universidad de Alcalá	UMH Universidad Miguel Hernández
UAL Universidad de Almería	UMU Universidad de Murcia
UAM Universidad Autónoma de Madrid	UNED Universidad Nacional de Educación a Distancia
UB Universidad de Barcelona	UO Universidad de Oviedo
UBU Universidad de Burgos	UPC Universidad Politécnica de Cataluña
UC Universidad de Cantabria	UPCT Universidad Politécnica de Cartagena
UC3M Universidad Carlos III de Madrid	UPF Universidad Pompeu Fabra
UCA Universidad de Cádiz	UPM Universidad Politécnica de Madrid
UCLM Universidad de Castilla-La Mancha	UPNA Universidad Pública de Navarra
UCM Universidad Complutense de Madrid	UPO Universidad Pablo de Olavide
UCO Universidad de Córdoba	UPV Universidad Politécnica de Valencia
UDC Universidad de A Coruña	UPV/EHU Universidad del País Vasco
UdG Universidad de Girona	URJC Universidad Rey Juan Carlos
UdL Universidad de Lleida	URV Universidad Rovira i Virgili
UEX Universidad de Extremadura	US Universidad de Sevilla
UGR Universidad de Granada	USAL Universidad de Salamanca
UHU Universidad de Huelva	USC Universidad de Santiago de Compostela
UIA Universidad Internacional de Andalucía	UV Universidad de Valencia
UIB Universidad de las Islas Baleares	UVA Universidad de Valladolid
UJA Universidad de Jaén	UVI Universidad de Vigo
UJI Universidad Jaume I	UZ Universidad de Zaragoza
ULE Universidad de León	
ULL Universidad de La Laguna	
ULPGC Universidad de Las Palmas de Gran Canaria	

REFERENCIAS

Referencias generales

- [1] García Pérez, E. y Manchado, B. (1998). "Un modelo econométrico del fraude académico en una universidad española". *Documentos de Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 98, nº 20.
- [2] Comas, R., Sureda, J., Casero, A. y Morey, M. (2011). "La integridad académica entre el alumnado universitario español". *Estudios Pedagógicos*, XXXVII(1), 207-225.
- [3] Sureda, J., Comas, R. y Gili, M. (2009). "Prácticas académicas deshonestas en el desarrollo de exámenes entre el alumnado universitario español". *Estudios sobre Educación*, nº 17, 103-122.

- [4] Universidad de Alcalá. (2015). *Propuesta de circular informativa y de protocolo de actuación sobre los fraudes en las pruebas y procesos de evaluación de los aprendizajes y los trabajos académicos en la Universidad de Alcalá*. Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá. Presentada en la sesión de Consejo de Gobierno de 21 de abril de 2015.
- [5] Sureda, J., Comas, R. y Morey, M. (2009). "Las causas del plagio entre el alumnado universitario según el profesorado". *Revista Iberoamericana de Educación*, nº 50, 197-220.
- [6] Acale, M. (2015). "Cómo se gesta y cómo se contrarresta el fraude en los procesos de evaluación del conocimiento universitario". *Rued@*, nº 0, 49-67. Artículo basado en la ponencia "Copia, plagio y fraude en la evaluación universitaria" presentada por la autora, Defensora Universitaria de la Universidad de Cádiz, en el *XVII Encuentro de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios*, celebrado en Badajoz, del 22 al 24 de octubre de 2014.
- [7] Ordoñez, C., Mejía, J. y Castellanos, S. (2006). "Percepciones estudiantiles sobre el fraude académico: hallazgos y reflexiones pedagógicas". *Revista de Estudios Sociales*, nº 23, 37-44.
- [8] Díez-Martínez, E. (2014). "Deshonestidad académica de alumnos y profesores. Su contribución en la desvinculación moral y corrupción social". *Sinéctica*, 44, 1-17.
- [9] Montalbán, M. (2015). "Algunas reflexiones sobre copia, plagio y fraude en la evaluación universitaria" *Rued@*, nº 0, pp. 43-47. Artículo basado en la ponencia del mismo título, presentada por el autor, Defensor Universitario de la Universidad de Málaga, en el *XVII Encuentro de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios*, celebrado en Badajoz, del 22 al 24 de octubre de 2014.
- [10] Louis, M. (2015). "El fraude intelectual. La copia y el plagio". *Rued@*, nº 0, pp. 69-77. Con el mismo título, el autor, Defensor Universitario de la Universidad de Alicante, presentó una ponencia en el *XVII Encuentro de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios*, celebrado en Badajoz, del 22 al 24 de octubre de 2014.
- [11] Defensor del Pueblo. (1990). *Informe anual 2008 y debates en las Cortes Generales. I. Informe*. Defensor del Pueblo, 326-328.
- [12] Defensor del Pueblo. (2008). *Informe anual 1990 y debates en las Cortes Generales. I. Informe*. Defensor del Pueblo, 371-374.
- [13] Defensor del Pueblo. (2009). *Informe a las Cortes Generales 2009*. Defensor del Pueblo, 649-651.
- [14] Gamero, E. (2011). "La convivencia y el régimen disciplinario en la Universidad: Borrador del anteproyecto de ley de convivencia y disciplina académica en la enseñanza universitaria". En *XIV Encuentro Estatal de Defensores Universitarios*, Cartagena, 27-28 de octubre de 2011. El autor es Defensor Universitario de la Universidad Pablo de Olavide.
- [15] CEDU. (2015). "Manifiesto pidiendo a los Grupos Parlamentarios que se comprometan, en la próxima legislatura, a elaborar el Reglamento de desarrollo del Estatuto del Estudiante Universitario y a aprobar la ley que venga a regular el catálogo de infracciones graves y leves y sus correspondientes sanciones para el PAS y PDI de las universidades públicas", aprobado por la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios (CEDU) el 6 de noviembre de 2015.
- [16] Pemán, J.M. (1994). "El régimen disciplinario de los estudiantes universitarios: sobre la vigencia y aplicabilidad del Reglamento de Disciplina Académica (Decreto de 8 de septiembre de 1954)". *Revista de Administración Pública*, nº 135, 435-471.

- [17] Tardío, J.A. (2018). “La problemática actual de la potestad disciplinaria sobre el alumnado de las universidades públicas”. En: *XIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Salamanca, 9 y 10 de febrero de 2018.
- [18] Hita, E. (2010). “El régimen disciplinario de los estudiantes universitarios: la necesidad de una ley reguladora”. En: *XIII Encuentro Estatal de la CEDU* (Barcelona 2010). Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- [19] Ministerio del Interior. (2010). *Informe UCSP N.º. 2010/009. Inhibidores de frecuencia*. Dirección General de la Policía y la Guardia Civil.
- [20] BUAH. (s.f.). “Plagio. [En línea]. *Biblioteca de la Universidad de Alcalá, Apoyo al Aprendizaje*. Disponible en: biblioteca.uah.es/aprendizaje/apoyo-aprendizaje.asp?capa=plagio.
- [21] BUAH. (s.f.). “Uso ético de la información”. [En línea]. *Biblioteca de la Universidad de Alcalá*. Disponible en: www3.uah.es/bibliotecaformacion/BECO/plagio/index.html.
- [22] De la Hoz, E. (2016). “Recomendaciones de seguridad en exámenes: antes, durante y después”. *RUIDERAe: Revista de Unidades de Información*, n.º. 10, 30 p.
- [23] Defensor Universitario. (2007). *Recomendación sobre prevención y tratamiento del plagio*. [En línea]. Defensor Universitario de la UAH, Informes y Documentos, Recomendaciones. Disponible en: <https://www.uah.es/export/sites/uah/es/conoce-la-uah/.galleries/Galeria-de-descarga-de-Conoce-la-UAH/Galeria-de-descargas-del-Defensor-Universitario/recomendacion-plagio.pdf>.

Legislación

Constitución Española. BOE, N.º 311, de 29 de diciembre de 1978, 29313-29424.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. BOE, N.º 209, de 1 de septiembre de 1983, 24034-24042.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. BOE, n.º. 307, de 24 de diciembre 2001, 49400-49425.

Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. BOE, N.º 89, de 13 de abril de 2007, 16241-16260.

Ley Orgánica 1/20015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE, N.º 77, de 31 de marzo de 2015, sec. I, 27061-27166.

Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE, n.º 268, de 5 de noviembre de 2014, sec. I, 90404-90439.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE, N.º 236, de 2 de octubre de 2015, sec. I, 89343-89410.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE, n.º 236, de 2 de octubre de 2015, sec. I, 89411-89530.

Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional. BOE, N.º 285, de 12 de octubre de 1954, 6863-6866.

Decreto 245/245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. BOCM, N.º 279, de 23 de noviembre de 2000, 10-14.

Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. BOE, nº. 318, de 31 de diciembre 2010, Sec. I., 109353-109380.

Normativas y reglamentos de Universidades Públicas

- UA *Reglamento para la evaluación de los aprendizajes*
- UAB *Normativa académica de la Universidad Autónoma de Barcelona aplicable a los estudios universitarios regulados de conformidad con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio*
- UAH *Estatutos de la Universidad*
Código ético general de la Universidad de Alcalá
Normativa de evaluación de los aprendizajes
Reglamento de Biblioteca de la Universidad de Alcalá
Reglamento de régimen interno de la Escuela de Doctorado de la UAH
Código de buenas prácticas de la EDUAH
- UAL *Reglamento de evaluación del aprendizaje del alumnado de la Universidad de Almería*
- UAM *Normativa de evaluación académica*
- UB *Normativa reguladora de los planes docentes de las asignaturas y de la evaluación y la calificación de los aprendizajes*
- UBU *Reglamento de evaluación de la Universidad de Burgos*
- UC *Normas reguladoras de los procesos de evaluación en la Universidad de Cantabria*
Reglamento de los procesos de evaluación en la Universidad de Cantabria
- UC3M *Instrucción de las Vicerrectoras de Estudios y de Estudiantes, Responsabilidad Social e Igualdad sobre el régimen jurídico y procedimiento disciplinario de aplicación a estudiantes de la Universidad Carlos III de Madrid en los procesos de evaluación académica*
- UCA *Reglamento por el que se regula el régimen de evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz*
- UCLM *Reglamento de evaluación del estudiante de la Universidad de Castilla-La Mancha*
- UCM *Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid*
- UCO *Reglamento de Convivencia de la Universidad de Córdoba*

UDC	<i>Normas de evaluación, revisión y reclamación de las calificaciones de los estudios de grado y máster universitario</i>
UdG	<i>Normativas de sistemas de evaluación de los estudiantes en los estudios oficiales de grado de la UdG</i>
UdL	<i>Normativa de la evaluación y la calificación de la docencia en los grados y másteres en la UdL</i>
UEX	<i>Normativa de evaluación de los resultados de aprendizaje y de las competencias adquiridas por el alumnado en las titulaciones oficiales de la Universidad de Extremadura</i>
UGR	<i>Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada</i>
UHU	<i>Normativa de evaluación para las titulaciones de grado y máster oficial de la Universidad de Huelva</i>
UIA	<i>Reglamento de régimen académico</i>
UIB	<i>Reglamento académico de la Universidad</i>
UJA	<i>Reglamento de régimen académico y de evaluación del alumnado de la Universidad de Jaén</i>
UJI	<i>Normativa de evaluación de los estudios oficiales de grado y máster de la Universidad Jaume I</i>
ULE	<i>Pautas de actuación en los supuestos de plagio, copia o fraude en exámenes o pruebas de evaluación</i>
ULL	<i>Reglamento de evaluación y calificación de la Universidad de La Laguna</i>
ULPGC	<i>Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y de las competencias adquiridas por el alumnado en los títulos oficiales, títulos propios y de formación continua de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria</i>
ULR	<i>Reglamento de evaluación de los estudiantes de grado y máster universitario de la Universidad de La Rioja</i>
UMA	<i>Normas reguladoras de la realización de las pruebas de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes</i>
UMH	<i>Reglamento de evaluación de estudiantes</i>
UMU	<i>Reglamento de convocatoria, evaluación y actas</i>
UNED	<i>Régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.</i> <i>Reglamento de pruebas presenciales</i>
UO	<i>Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado</i>



UPC	<i>Normativa académica de los estudios de grado y máster de la UPC</i>
UPCT	<i>Reglamento de las pruebas de evaluación de los títulos oficiales de grado y de máster con atribuciones profesionales</i>
UPF	<i>Régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad Pompeu Fabra</i>
UPM	<i>Normativa de evaluación del aprendizaje en las titulaciones de grado y máster universitario con planes de estudio adaptados al R.D. 1393/2007</i>
UPNA	<i>Normativa reguladora de los procesos de evaluación de la Universidad Pública de Navarra</i>
UPO	<i>Normativa de evaluación de los estudiantes de grado de la Universidad Pablo de Olavide</i>
UPV	<i>Normativa de régimen académico y evaluación del alumnado</i>
UPV/EHU	<i>Normativa de Evaluación del alumnado</i>



Defensor
Universitario
Universidad de Alcalá



Informe elaborado por la Oficina del Defensor Universitario de la Universidad de Alcalá.